

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO      PUBLICACION PERIODICA      PERMISO NUM.=001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816      AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

## S U M A R I O

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### EXTRACTO DE DEMANDA.-

RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL, EXP. NUMERO 815/99, PROMOVIDO POR LOS CC. FERNANDO, JORGE, JOSE MIGUEL Y JUAN IGNACIO DE APELLIDOS CARZO-GARCIA, LILIANA GOMEZ PORRAS, BEATRIZ LOPEZ-MIER, MARCELA GUTIERREZ SCHOTT, BARBARA MADERO SORDO EN CONTRA DEL C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD LERDO, DGO., CC. OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL TERCERO Y SEPTIMO DE LA CIUDAD DE TORREON COAHUILA Y C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-.....

PAG. 3

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

## EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL-  
SEPTIMO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO SUCESORIO-  
INTESTAMENTARIO EJIDAL A BIENES DE MANUEL CIS-  
NEROS GALVAN, PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO --  
CISNEROS FISCAL DEL POBLADO "PLUTARCO ELIAS CA  
LLES" DEL MUNICIPIO DE POANAS, DURANGO.-----

PAG. 4

## SENTENCIA.-

DE FECHA (09) NUEVE DE ENERO DE (1996) MIL NO-  
VECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EMITIDA POR EL TRIBU-  
NAL SUPERIOR AGRARIO, EN EL JUICIO NUMERO 182/  
93, RELATIVO A LA AMPLIACION DE EJIDO DEL PO-  
BLADO DENOMINADO "CARBONERAS Y ANEXOS", UBICA-  
DO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DURANGO.-----

PAG. 6

## SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO, LA C. BERTHA MARGARITA DEL RIO RI-  
VERA, PARA QUE SE LE OTORGUE PERMISO DE TRANS-  
PORTE EN SU MODALIDAD DE ECO TAXI.-----

PAG. 26

## SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO, EL ING. ANTONIO VILLALOBOS MUNGUA  
PARA QUE SE LE OTORGUE PERMISO DE TRANSPORTE  
EN SU MODALIDAD DE ECO TAXI.-----

PAG. 27

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

## EXAMEN.-

PROFESIONAL DE MEDICO CIRUJANO DE LA C. ROSA -  
ALICIA MARTIN DEL CAMPO HERNANDEZ.-----

PAG. 28

EXTRACTO DE DEMANDA.

EN LOS AUTOS DEL Juicio Ordinario Civil, Expediente número 815/99, promovido por los C.C. FERNANDO. JORGE, JOSE MIGUEL y JUAN IGNACIO DE APELLIDOS CARZO GARCIA, LILIANA GOMEZ PORRAS, BEATRIZ LOPEZ MIER, MARCELA GUTIERREZ SCHOTT, BARBARA MADERO SORDO en contra del C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD LERDO, DURANGO, C.C. OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL TERCERO y SEPTIMO DE LA CIUDAD DE TORREON COAHUILA y C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del distrito judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila, se dictado un acuerdo que copiado en su parte conducente dice:-----

Durango, Dgo., a dieciocho de febrero del dos mil. -----  
Con el escrito de cuenta de las C.C. MARCELA GUTIERREZ SCHOTT, LILIANA GOMEZ PORRAS, BEATRIZ LOPEZ MIER, BARBARA MADERO SORDO, fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno, téngaseles por presentados promoviendo juicio ordinario civil, en contra de los C.C. Oficial primero del registro civil, de Ciudad Lerdo, Durango y C. Agente del Ministerio Público de Ciudad Lerdo, Durango, C.C. Oficiales del registro civil Tercero y Séptimo de la Ciudad de Torreón, Coahuila y agente del ministerio público adscrito, por la rectificación de sus actas de matrimonio y nacimiento a que se refiere en el que se provee y demás prestaciones a que aluden de conformidad con lo preceptuado por los artículos 255 y 256 del Código de procedimientos Civiles, se admite la demanda interpuesta en la vía y forma antes indicada, con las copias simples que se acompaña debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado Segundo de primera Instancia del Ramo Familiar, del distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón Coahuila, córrase traslado y emplacé a los demandados, para que del término de nueve días comparezcan ante dicho Juzgado a contestar la demanda instalada en su contra a contestar la demanda interpuesta en su contra. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 137 del Código Civil Vigente, publíquese un extracto de la demanda por una sola vez en el periódico Oficial del Estado, haciéndose saber que se admitirá a contradecirla cualquiera que teniendo interés se presente dentro de un término que no exceda de treinta días.

DURANGO, DGO., A 18 DE FEBRERO DEL 2000.  
LA C. SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO TERCERO  
DE LO FAMILIAR.

LIC. LUZ MARÍA DÍAZ MADRID.

EXP. NUM. 029/2000  
FRANCISCO CISNEROS FISCAL  
"PLUTARCO ELIAS CALLES", POANAS,  
DURANGO  
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO  
EJIDAL A BIENES MANUEL CISNEROS  
GALVAN

Durango, Dgo., a 11 de febrero del año 2000

CC. MANUEL Y MIGUEL ANGEL, AMBOS DE APELLIDOS CISNEROS FISCAL

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a Ustedes, que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un auto que a la letra dice:

....Durango, Durango, a nueve de febrero del año dos mil. La Secretaría de Acuerdos, dá cuenta con el escrito de fecha veinte de enero del año en curso y anexos, presentado el día ocho de los corrientes, número de entrada 0335, signado por el C. FRANCISCO CISNEROS FISCAL, mediante el cual "[...]" vengo a denunciar el JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO EJIDAL a bienes de mi Señor Padre MANUEL CISNEROS, [...].(sic).-----  
**EL TRIBUNAL ACUERDA:** Vista la cuenta secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 20, 18 fracción III, 163, 170, 173, 178, 179, 180, 185, 187 de la Ley Agraria y 18 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **SE PROVEE:** --  
**PRIMERO:** Regístrese en el Libro de Gobierno y fórmese el expediente respectivo bajo el número que le corresponda.-  
**SEGUNDO:** Se admite a trámite la demanda, en la vía y forma indicada.-----  
**TERCERO:** Para la celebración de la audiencia de Ley a que se refiere el artículo 185, de la Ley Agraria se señalan **LAS TRECE HORAS DEL DIA CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL**, en el local que ocupa este Tribunal, fecha en la cual se proveerá lo conducente al ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas en autos, debiendo presentar el promovente a los testigos que pretenda sean oídos. --  
**CUARTO:** Se tiene como domicilio del accionante para oír y recibir notificaciones en esta ciudad el que señala en su curso inicial, así como por autorizados para tales efectos a los profesionistas que en el mismo indica.-  
**QUINTO:** Cítese, en el domicilio señalado, a los CC. LIDIA, ROSA, MARIA DE LOS ANGELES, JUAN JOSE y MARIA ELVIA, todos de apellidos CISNEROS FISCAL, a través del Actuario adscrito y a los CC. MANUEL y MIGUEL ANGEL CISNEROS FISCAL, por EDICTOS que se publiquen dos veces dentro del plazo de diez días en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Poanas, Durango, y en los estrados de este Tribunal en que se contenga una breve síntesis de las prestaciones reclamadas por el demandante, para que comparezcan a deducir sus derechos agrarios que pudieran corresponderles por la muerte de su padre MANUEL CISNEROS GALVAN, del ejido "PLUTARCO ELIAS CALLES", Municipio de Poanas, Estado de Durango, apercibido que de no comparecer

sin justa causa, se podrán tener por ciertas las afirmaciones del promovente, el día y hora que se ha señalado para la celebración de la audiencia. - - - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACCIONANTE, AL COMISARIADO DEL EJIDO DE REFERENCIA Y POR CEDULA QUE SE FIJE EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL POBLADO "PLUTARCO ELIAS CALLES", EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE POANAS Y AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE TENGAN DE CONOCIMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS MOTIVO DEL PRESENTE ASUNTO, A MAS TARDAR EN LA FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE LEY. - CUMPLASE Y LISTESE. - Así lo acordó y firma el C. LICENCIADO FRANCISCO GARCIA ORTIZ, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, ante el C. LICENCIADO VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -" (Dos firmas ilegibles). -

Lo que les comunico en vía de notificación,

señalándose como síntesis de la demanda: Que FRANCISCO CISNEROS FISCAL, demanda el mejor derecho para suceder los derechos agrarios del finado ejidatario MANUEL CISNEROS GALVAN, en el ejido "PLUTARCO ELIAS CALLES", Municipio de Poanas, Estado de Durango, por lo que deben comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185, de la Ley Agraria, quedando las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos, a su disposición.

ATENTAMENTE  
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE

LIC. VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL



SECRETARIA DE ACUERDOS  
D.F. 7 DURANGO DGO.

JUICIO AGRARIO No. 182/93  
 POBLADO : "CARBONERAS Y ANEXOS"  
 MUNICIPIO : SAN DIMAS  
 ESTADO : DURANGO  
 ACCIÓN : AMPLIACIÓN DE EJIDO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELIZ BÁÑUELOS.  
 SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. MARÍA ANTONIETA VILLEGRAS LOPEZ.

Méjico, Distrito Federal, a nueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

VISTO para resolver el juicio agrario número 182/93 que corresponde expediente número 2477, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Estado de Durango denominado "Carboneras y Anexos", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, y para dar cumplimiento a la ejecutoria solicitada en el toca D.A. 2074/94 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Pedro Nolasco Madrid Reyes, Crescencio Martínez Juárez, y Antonio Corral Reyes, integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la ampliación citada, corpos actos de este Tribunal; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto del mismo año, se concedió, por concepto de dotación de tierras, a 33 (treinta y tres) campesinos capacitados una superficie de 3,000-00-00 (tres mil) hectáreas de agostadero cerril y monte alto, que les fueron entregadas mediante ejecución del doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, verificándose el deslinde respectivo el dieciocho de junio del mismo año.

SEGUNDO. Por escrito de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado ampliación de ejido, señalando como de probable afectación el fraccionamiento "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", y el predio denominado "San Agustín", ubicados en el mismo Municipio y Estado, propiedad de la

compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Por oficios números 5781, 5782, 5783 de dos de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, el Gobernador del Estado de Durango expedio nombramientos a José Saucedo Moreno, Javier Alvarado Naldonado y Jesús Aguilar, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, bajo el número 2477. Mediante oficio número 314 de la misma fecha, el referido órgano colegiado notificó dicha instauración a la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, así como a los propietarios y encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor. La publicación de la solicitud se realizó el nueve de abril del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 29, tomo CXXX.

Por oficio número 423 de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se comisionó a Jesús Medina Ordaz para que practicara los trabajos censales a que se refería la fracción I del artículo 232 del Código Agrario de 1942, correlativa de la fracción I del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Mediante oficio número 745 de cinco de junio de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado ordenó a Salvador Guerrero Meza, que practicara los trabajos técnicos informativos.

CUARTO. El veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, el comisionado Jesús Medina Ordaz informó que el censo practicado arrojó sesenta y un campesinos capacitados.

Asimismo, del propio informe se advierte que el comisionado practicó una inspección ocular en los terrenos de la dotación, comprobando que los mismos se encontraban totalmente explotados y que dentro del radio legal del núcleo promovente se ubicaban los terrenos propiedad de la

compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Mediante escrito de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, el licenciado Víctor Manuel Cano compareció a este procedimiento, en su carácter de apoderado legal de Esmeralda Ibarra Sáenz, María del Socorro Ibarra, Bartolo Bueno Robles, Raúl García del Avellano, Jaime Enrique Hinojos Castillo, Manuel Hinojos Rodríguez, Carlos Solis Colmeneros y Eduardo Muñoz Cigarroa, presentando pruebas y formulando alegatos en favor de sus representados, los que, en síntesis, hizo consistir en lo siguiente: que sus poderdantes eran propietarios de los ocho lotes en que se fraccionó el predio denominado "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", que cada uno contaba con una superficie de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas de acuerdo con la autorización expedida por la Dirección de Fraccionamientos y Terrenos Baldíos del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, según oficio número XVIII.700093 de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno. Acompañó a su escrito copias certificadas de las escrituras de adjudicación de los mencionados lotes, así como una fotostática del oficio que autorizó la constitución del fraccionamiento, documentación que corre agregada a los autos a fojas 62 a 177 del legajo I.

Por escrito de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cinco, el comisionado Salvador Guerrero Meza informó, respecto de los trabajos técnicos que practicó, lo siguiente:

"...Habiendo girado las notificaciones a los propietarios de predios que se encuentran dentro del Fraccionamiento para que personalmente o por medio de un Representante debidamente acreditado asistiera a la identificación de linderos y brechas así como el debido amojonamiento que limite las distintas propiedades que se encuentran dentro de este predio. Igualmente se giró la Convocatoria respectiva al Comité Ejecutivo Agrario del poblado y vecinos del poblado, concesionarios de los terrenos.

Acompañado por varios vecinos del poblado solicitante y Miembros del Comité Ejecutivo Agrario del poblado que señalan como presunto afectables, iniciándose esta inspección en la mojonera denominada 'San Miguelito' y que esta (sic) ubicada en el cerro 'San Miguel', de este punto nos trasladamos (sic) a la siguiente mojonera 'Sin Nombre' y que limita el Lote Número 4, que es propiedad del señor Manuel Hinojos R., de éste poblado nos trasladamos al cerro del 'Calichal', en donde se encuentra una mojonera que lleva el mismo nombre y que limita los Lotes Número 4G., Lote número 9C y Lote Número 2 D., siendo éstos dos últimos propiedades de los señores Alejandro Pérez Pérez, y Olga Pérez González y que se encuentra dentro del fraccionamiento 'California', de éste punto nos trasladamos a otro punto que también se denomina 'El Calichal' por estar enclavadas las mojoneras en el mismo cerro, de éste punto como a cincuenta metros se encuentra una mojonera y que limita el Lote Número 3G y que es propiedad del señor Eduardo Muñoz C., de éste punto nos trasladamos a la mojonera que los campesinos denominaron 'Piedra Blanca' y que limita los lotes números 3G, 4G y 5 G, siendo éste último propiedad del señor Raúl García Avellano, de éste punto nos trasladamos a la mojonera 'Sin Nombre', de éste punto a la mojonera que lleva el nombre de 'Alto de los Otates' y que limita los lotes 7G, propiedad del Señor Bartolo Bueno R. y Lote número 8G, propiedad del Señor Carlos Solís C., estando afectados éstos últimos lotes por la dotación ejidal del poblado de 'CARBONERAS Y ANEXOS', igualmente por éstos lotes pasa la brecha o línea de transmisión que da fuerza motriz al mineral de 'Tayoltita' y que atraviesa el fraccionamiento, denominado 'SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y DEMACIAS (sic)', ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango".

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el tres de mayo de mil novecientos sesenta y seis, y por considerar que para dejar totalmente cubiertas las necesidades de usos colectivos del poblado de que se trata, le resultaba un faltante de 3,080-00-00 (tres mil ochenta)

hectáreas de terrenos de agostadero, resolvió ampliar el mencionado ejido con dicha superficie que se tomaría del predio denominado "Santa Ana" propiedad de la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada

SEXTO. El Gobernador del Estado dictó su Mandamiento el tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, aprobando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual se publicó el cuatro de septiembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, tomo CXXXV, número 19.

Mediante oficio número 858 de seis de agosto de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta en el Estado ordenó al técnico Pedro Cano Herrera que ejecutara el referido mandamiento gubernamental, quién el veintiuno de octubre del mismo año informó que de la superficie de 3,080-00-00 (tres mil ochenta) hectáreas que concedió dicho mandamiento, solo entregó 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas en posesión provisional a los campesinos

peticionarios, según acta de posesión y deslinde de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta, en virtud de que la superficie restante había sido entregada con anterioridad al poblado denominado "Potrero o Kincón de las Calabazas", del Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa.

SEPTIMO. El veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno, el Delegado Agrario en el Estado de Durango elaboró el resumen del caso y emitió su opinión en el sentido de que se modificara el mandamiento gubernamental en lo que se refiere a la superficie concedida y se otorgara al poblado de que trata únicamente las 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas entregadas en posesión provisional.

OCTAVO. El doce de enero de mil novecientos setenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que ordenó una investigación para determinar si en términos del artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, fue simulado el fraccionamiento del predio denominado "San Dimas, Carboneras, Puenteclillas y sus Demasías", propiedad de la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En cumplimiento del acuerdo antes citado, mediante oficio número 3345 de catorce de junio de mil novecientos setenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Durango comisionó al ingeniero Epifanio Acosta Aldrete, quien mediante escrito sin fecha, visible a fojas 27 a la 31 del legajo-VIII de los autos, informó que el predio "San Dimas, Carboneras, Puenteclillas y sus Demasías" originalmente contó con una superficie registral de 11,142-05-00 (once mil ciento cuarenta y dos hectáreas, cinco áreas), según certificación expedida el nueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, por el oficial encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tayoltita, Cabecera del Municipio de San Dimas, Estado de Durango; que pertenecía a la "Mexican Candelaria Company", Sociedad Anónima, que posteriormente, dicha compañía aportó el inmueble de referencia para constituir la empresa "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyo traslado de dominio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad antes mencionado, el once de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos; que dicho predio fue afectado por dos Resoluciones Presidenciales dictadas el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, que concedieron, por concepto de dotación de tierras, al propio poblado de "Carboneras y Anexos", 3,000-00-00 (tres mil) hectáreas, y al de "Puenteclillas", 1,027-00-00 (mil veintisiete) hectáreas, ambos pertenecientes al Municipio de San Dimas, Estado de Durango; que el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, Robert C. Morell, en representación de la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, vendió siete lotes de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas cada uno, en favor de las siguientes personas: María del Socorro Ibarra, el lote 2-G; Eduardo Muñoz Cigarroa, el Lote 3-G; Manuel Hinojos Rodríguez, el lote 4-G; Raúl García del Avellano, el lote 5-G; Jaime Hinojos Castillo, el lote 6-G; Bartolo Bueno Robles, el lote 7-G; y Carlos Solís Colmeneros, el lote 8-G; inscribiéndose los correspondientes traslados de dominio el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tayoltita del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, cuyos compradores eran los mismos que se ostentaban como propietarios al momento de la inspección.

Que el comisionado pudo constatar que existían mojoneras en la parte en que dicho fraccionamiento colinda con el ejido "Carboneras y Anexos", y que en el resto del terreno no localizó ninguna mojonera, brecha o cercó que dividiera entre si los lotes del fraccionamiento; que los terrenos inspeccionados eran de forestal maderable, cuya explotación corría a cargo de la compañía "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada

NOVENO. En sesión de catorce de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario acordó que era procedente que la Delegación Agraria en el Estado de Durango, en coordinación con la Dirección General para la Investigación Agraria comisionara personal que practicara trabajos técnicos informativos complementarios, a fin de evaluar conforme a derecho, si el fraccionamiento "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías" se encontraba dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cumplimiento de lo anterior, por oficios números 5934 y 5959, de veintiocho y veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, respectivamente, la entonces Dirección General para la Investigación Agraria comisionó al topógrafo Mario Quiñones Benítez, a fin de que procediera a llevar a cabo una investigación del fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías". Dicho comisionado rindió su informe por escrito de quince de enero de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce que únicamente inspeccionó los lotes 4-G, 5-G, 6-G, 7-G y 8-G, cuya vegetación dijo era de monte alto y que estaban dedicados a la explotación forestal a cargo de la compañía "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, según diversos contratos de explotación forestal y compraventa de productos forestales celebrados entre la referida compañía y los propietarios de los lotes: Manuel Hinojos Rodríguez, Raúl García del Avellano, Jaime Hinojos Castillo, Bartolo Bueno Robles y Carlos Solís Colmeneros, de veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Asimismo, informó que en todos los lotes trabajaba el señor Jesús Valle Ruiz y que el licenciado Víctor Cano Cooley era el apoderado de todos los propietarios.

Obra en el expediente, a fojas 119 del legajo VI, certificación expedida el cuatro diciembre de mil novecientos setenta y ocho, por el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, en la que se asienta que en el libro 5, tomo VII de Sociedades y Poderes, a fojas 180 a 188 frente, se encuentra la inscripción número 26 del cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se menciona que comparecieron Laurence F. Morell, en representación de "San Luis Mining Co.", Marino S. Córdoba, en representación de "Explotadora Minera", Sociedad Anónima, y por su propio derecho Luis Guzmán Carreón, José Jesús Pérez y Manuel Hinojos Rodríguez para constituir la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "Maderera Duranguense".

El comisionado Mario Alberto Quiñones Benítez acompañó a su informe, entre otros documentos, copia de los contratos antes citados; cinco constancias de once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, extendidas por José de Busk Catalán, Gerente Administrativo de "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, en las que manifestó que los propietarios Manuel Hinojos, Raúl García del Avellano, Jaime Hinojos Castillo, Bartolo Bueno Robles y Carlos Solís Colmeneros, tenían celebrados con dicha empresa contratos de explotación forestal respecto de sus lotes, los que estaban en vigor ya que anualmente se renovaban y las liquidaciones se les hacían en su oportunidad de acuerdo a los volúmenes explotados.

Por otra parte, corre agregado al expediente a fojas 32 del legajo VI, copia del oficio número 1995 de dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, dirigido al entonces Subsecretario Forestal y de la Fauna de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por el Director General de Información y Sistemas Forestales, dependiente de dicha Subsecretaría, en el que se señala que los propietarios de los lotes derivados del fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías" constituyeron un usufructo en favor de la compañía "Maderera Duranguense", Sociedad de Responsabilidad

Limitada, el veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, con vigencia de veinte años a partir de tal fecha, prorrogable por nueve años once meses más, inscritos todos en el Registro Público Nacional Forestal en el libro I, tomo III, volumen I sección 4, el once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco que posteriormente, esta compañía celebró un contrato de cesión de derechos de usufructo sobre los lotes mencionados a favor de "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, con vigencia de diez años a partir del veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrito bajo el número 196, folio 66, libro I, tomo III, volumen I, sección 4, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en la citada oficina. Las dos escrituras antes señaladas aparecen a fojas 34 a la 74 del legajo VI de los autos.

Mediante oficio número 352 de quince de enero de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Durango ordenó a José Luis Juanes Ramírez, que practicara trabajos técnicos informativos complementarios, quien informó, el veintitres de abril del mismo año, que el predio en cuestión fue propiedad de la Sociedad Mercantil "Mexican Candelaria Company", Sociedad Anónima, creada mediante acta constitutiva de veintiocho de marzo de mil novecientos once, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tayoltita, Cabecera del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, bajo el número 24 a fojas 68 a la 83, libro tres, tomo primero de sociedades y poderes, el seis de abril del mismo año; que el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, dicha sociedad aportó, entre otros bienes, la totalidad de la superficie del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", como pago del 50% (cincuenta por ciento) del valor de su haber social, para constituir una nueva Sociedad Mercantil que se denominó compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, según acta constitutiva que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad antes mencionado bajo el número 45, a fojas de la 145 frente a la 148 frente, libro 1 tomo XV de la Propiedad el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Que en su origen, el predio de referencia contó con una superficie registral de 11,142-05-00 (once mil ciento cuarenta y dos hectáreas, cinco áreas) pero que, por Resoluciones Presidenciales de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, se concedió dotación de tierras a los poblados "Carboneras y Anexos" y "Puentecillas", ambos pertenecientes al Municipio de San Dimas, Estado de Durango, afectando del citado predio 3,000-00-00 (tres mil) hectáreas y 1,027-10-00 (mil veintisiete hectáreas, diez áreas) respectivamente, que la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, segregó de la superficie restante siete lotes denominados 2-G, 3-G, 4-G, 5-G, 6-G, 7-G y 8-G, de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas cada uno, según datos registrales, pero que de acuerdo con los datos proporcionados por los propietarios, los lotes 7-G y 8-G, quedaron reducidos a 420-00-00 (cuatrocienas veinte) y 176-00-00 (ciento setenta y seis) hectáreas respectivamente, en razón de que el resto de sus superficies se afectaron al ejecutarse las Resoluciones Presidenciales indicadas.

Igualmente informó que los lotes del 2-G al 8-G del fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías" fueron inscritos en el Registro Público del Distrito Judicial de Tayoltita, Cabecera del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, bajo los números 198 al 204 del libro I, tomo XIX, a fojas 123 vuelta a la 126 frente, el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y que se encontraban en trámite diversas solicitudes para la expedición de certificados de inafectabilidad agrícola para cada uno de los predios, que para tal efecto fueron denominados "El Embudo", "Piedra Bola", "La Centella", "Los Mimbres", "San Miguel", "Sauces" y "La Majada", respectivamente.

Finalmente informó que la vegetación de los lotes mencionados era espontánea, consistente en encino, pino, madroño y manzanilla, encontrándose los terrenos en recuperación forestal, y que en relación al señalamiento físico, no existían brechas, cercos y mojoneras que dividieran los lotes entre sí, a excepción de las mojoneras que se encontraron en la parte colindante con la ampliación de ejido del poblado "Puentecillas", así como con el ejido definitivo "California", Municipio de San Ignacio, Sinaloa.

Por otra parte, el comisionado manifestó que al constituirse la Sociedad denominada "Maderera Industrial de San Dimas", de Responsabilidad Limitada, la Mexican Candelarian Company, Sociedad Anónima aportó, entre otros inmuebles, el predio denominado "Santa Ana", con superficie de 2,500-00-00 (dos mil quinientas) hectáreas, según se desprendía del acta constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, bajo el número 45, tomo XV, libro uno, afojas de la 145 frente a la 148 frente, el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

DÉCIMO. El catorce de abril de mil novecientos ochenta, la Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió opinión en el sentido de que en virtud de que los propietarios de los lotes 2-G, 5-G, 6-G, 7-G y 8-G, del predio denominado "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", celebraron contratos de usufructo del arbolado maderable existente en sus terrenos, los cuales estaban debidamente inscritos en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, era de considerarse que no se configuraban las presunciones de simulación contempladas en el artículo 210, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DÉCIMO PRIMERO. En sesión celebrada el primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que ordenó iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables en contra de María del Socorro Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Manuel Hinojos Rodríguez, Raúl García del Avellano, Jaime Hinojos Castillo, Bartolo Bueno Robles y Carlos Solis Colmeneros, propietarios de los lotes del "Fraccionamiento San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, denominados 2-G, 3-G, 4-G, 5-G, 6-G, 7-G y 8-G, con superficies de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas cada uno de los cinco primeros y 420-00-00 (cuatrocienas veinte) hectáreas y 176-00-00 (ciento setenta y seis) hectáreas, los dos últimos.

En cumplimiento al acuerdo descrito anteriormente, el siete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el

Subsecretario de Asuntos Agrarios aprobó acuerdo de iniciación del referido procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación.

Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el veintisiete de diciembre del mismo año.

La instauración del procedimiento de que se trata se notificó, el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, a la compañía "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada y el día ocho del mismo mes y año a María del Socorro Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Manuel Hinojos Rodríguez, Raúl García del Avellano, Jaime Hinojos Castillo, Bartolo Bueno Robles y Carlos Solis Colmeneros, para el efecto de que expusieran lo que a su derecho conviniera y rindieran las pruebas y alegatos que consideraran pertinentes.

El licenciado Juan Bravo Cuevas, apoderado de la empresa "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, compareció al procedimiento mediante escrito de catóce de abril de mil novecientos ochenta y dos, en el que alegó, entre otras cosas, que su representada liquidaba, a cada uno de los propietarios de los lotes del 2-G al 8-G, el arbolado extraído por dicha empresa, lo que probaba con nueve copias certificadas de los recibos extendidos por su representada, por concepto de pago a Jaime Hinojos Castillo (cuatro), Manuel Hinojos Rodríguez (dos), Eduardo Muñoz Cigarroa (dos), y Raúl García del Avellano (uno), por el arbolado extraído en los lotes del fraccionamiento de "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", los documentos antes descritos aparecen a fojas 80 a la 88 del legajo III de los autos. Asimismo, ofreció como prueba una constancia de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, expedida por el ingeniero Guillermo Alvarado González, Director Técnico de la Unidad Industrial de Explotación Forestal "Triplay y Maderas de Durango" de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la Ciudad de Durango, Durango, en la que se señala que los lotes 2-G al 8-G, del fraccionamiento "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías" estaban en

explotación forestal desde mil novecientos cincuenta y cinco, por la empresa "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que actualmente los aprovechamientos en los mencionados predios se encontraban en su décima sexta anualidad de acuerdo con la información vertida en el oficio número 104-3214 de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, proporcionada por el Subsecretario Forestal y de la Fauna.

Por otra parte, el licenciado Víctor Manuel Cano Cooley, en su carácter de apoderado de los propietarios de los lotes 2-G al 8-G, compareció a este procedimiento mediante escrito de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos, recibido en la propia fecha en la entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, Sub-Dirección de Investigación Agraria, alegando que era improcedente el juicio de nulidad de fraccionamiento, instaurado por la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, respecto de los lotes del predio "San Dimas, Carboneras, Puentequillas y sus Demasías", en razón de que existían suficientes elementos en el expediente para determinar que no se configuraban las hipótesis jurídicas a que se refería el artículo 210, fracción III incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, y porque además, habían sido expedidos por el Ejecutivo Federal diversos acuerdos de inafectabilidad que protegían a dichos lotes.

Asimismo, apoyó sus alegatos con diversas pruebas documentales que adjunto a su escrito y que obran a fojas 149 a 293 del legajo III de los autos, consistentes en copias certificadas de las escrituras de propiedad de cada uno de los predios en cuestión; fotostáticas de los planos de los inmuebles; fotostáticas del oficio número XVIII.700093 de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, en virtud del cual la Dirección de Fraccionamientos y Terrenos Baldíos dependiente del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización autorizó el fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Fuentecillas y sus Demasías" en 8 lotes de 800-00-00 (ochocientos) hectáreas cada uno; fotostáticas de los Diarios Oficiales de la Federación de primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho, siete de marzo y veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y de

veinticinco de febrero de mil novecientos setenta, en los que aparecieron publicados los acuerdos de inafectabilidad agrícola de los predios "Sauces", "La Majada", "Los Mimbres", "Piedra Bola", "San Miguel", "El Embudo" y "La Centella"; fotostática del informe rendido por el ingeniero Rufino Presa Monsiváis, adscrito a la Comisión Agraria Mixta, el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, en el que el profesional manifestó que los lotes en cuestión se encontraban con mojoneras de concreto que delimitaban con claridad cada lote; constancia de inspección ocular practicada al fraccionamiento de mérito el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y seis; fotostática de los contratos de explotación forestal y compra venta de productos forestales, celebrados por los propietarios y la empresa "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada de los de enero de mil novecientos ochenta y uno, respecto de los lotes 2-G al 8-G del multicitado fraccionamiento; constancia de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, extendida por "Triplay y Maderas de Durango" Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la que se hace patente que los lotes habían

venido perteneciendo al territorio de la Unidad Industrial de, Explotación Forestal de "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, que los explotaba al amparo del permiso contenido en el oficio número 207.1-1-496 de once de enero del mil novecientos sesenta y siete, confirmado con el oficio número 207.1-4221 de once de octubre del citado año, conforme a los contratos de explotación antes referidos, los cuales estaban inscritos en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, constancia de la misma fecha, extendida por el Director Técnico de la Unidad Industrial de Explotación Forestal "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, de la Secretaría de Agricultura de Recursos Hidráulicos, en la que se asienta que en la oficina del Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal se encontraban registrados los contratos de explotación forestal de los lotes 2-G al 8-G del fraccionamiento "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demásias", bajo los folios 59, 56, 64, 61, 57, 56 y 63 del libro I tomo III, volumen 1; constancia de la referida fecha extendida por "Triplay y Maderas de Durango" en la que se manifiesta que la empresa ha pagado las liquidaciones correspondientes a cada uno de los propietarios de los lotes del

fraccionamiento respecto de la explotación forestal que se ha realizado en cada lote; siete certificaciones del catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos, extendidas por el Recaudador de Rentas de la Ciudad de Durango, haciendo constar que los propietarios están inscritos en dicha oficina con actividades de venta de arbolado en pie bajo el régimen de causantes menores; constancia de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos, expedida por el contador Alberto Rolando Cano, afirmando que presta sus servicios profesionales, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales derivadas de su actividad de venta de arbolado en pie, a los propietarios de los lotes 2-G al 8-G; siete certificaciones extendidas por el Recaudador de Rentas de Tayoltita, Durango, haciendo constar que los propietarios de los lotes referidos se encuentran al corriente del pago del impuesto predial respectivo.

Con los elementos anteriores la Dirección General de  
Procuración, Quejas e Investigación Agraria, emitió su  
dictamen el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y  
dos, en los siguientes términos: "... Primero.- en el  
presente caso los propietarios María del Socorro Ibarra  
Lizárraga, Eduardo Muñoz Cigarroa, Manuel Hinojos Rodríguez,  
Raúl García del Avellano, Jaime Hinojos Castillo, Bartolo  
Bueno Robles y Carlos Solís Colmeneros, probaron que  
explotan para su beneficio los inmuebles de su propiedad, en  
consecuencia no existe simulación en la explotación de sus  
fincas.- Segundo. - Se declara improcedente el juicio de  
nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por  
actos de simulación instaurado por acuerdo de inicio  
publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el  
veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y  
uno...".

DÉCIMO SEGUNDO. El hueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenando la instauración del procedimiento respectivo para declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de los lotes 2-G, 3-G, 4-G, 5-G, 6-G, 7-G y 8-G, todos del fraccionamiento "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, por considerar que se configuraban las hipótesis que preceptúan las fracciones III y IV del artículo 418 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, en relación con el artículo 261 de la misma ley. Asimismo ordenó que se solicitara a la Dirección General de Quejas e Investigación Agraria que con base en los elementos que obraban en el expediente de primera ampliación de ejido del poblado "Carboneras y Anexos", emitiera opinión complementaria respecto del procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación relativo a los lotes 2-G al 8-G, del fraccionamiento "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demásias".

En cumplimiento de lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra acordó la instauración del procedimiento tendiente a declarar la nulidad de los siguientes acuerdos presidenciales:

1) Acuerdo de nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto del mismo año, en virtud del cual se declaró inafectable con fines agrícolas a favor de María del Socorro Ibarra, el predio denominado "El Embudo", o "Lote 2-G", con superficie de 505-00-00 (quinientas cinco) hectáreas.

2) Acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de marzo del mismo año, en virtud del cual se declaró inafectable con fines agrícolas a favor de Eduardo Muñoz Cigarroa, el predio denominado "Piedra Bola", o "Lote 3-G", con superficie de 793-00-00 (setecientos noventa y tres) hectáreas.

3) Acuerdo de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta, en virtud del cual se declaró inafectable con fines agrícolas a favor de Manuel Hinojos Rodríguez, el predio denominado "La Centella", o "Lote 4-G", con superficie de 801-00-00 (ochocientas una) hectáreas.

4) Acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de marzo del mismo año, en virtud del cual se declaró inafectable con fines agrícolas a favor de Raúl García del Avellano, el predio denominado "Los

Mimbres", o "Lote 5-G", con superficie de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas.

5) Acuerdo de nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto del mismo año, en virtud del cual se declaró inafectable con fines agrícolas a favor de Jaime Hinojos Castillo, el predio denominado "San Miguel", o "Lote 6-G", con superficie de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas.

6) Acuerdo de siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 199930 a favor de Bartolo Bueno Robles, para amparar el predio denominado "Sauces", o "Lote 7-G", con superficie de 412-00-00 (cuatrocienas doce) hectáreas.

7) Acuerdo de siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 199933 a favor de Carlos Solis Colmeneros, para amparar el predio denominado "La Majada" o "Lote 8-G", con superficie de 176-00-00 (ciento setenta y seis) hectáreas.

Previo análisis y valoración de las pruebas y alegatos presentados por los interesados, la referida Dirección emitió su dictamen el dos de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, declarando procedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que amparaban los predios de que se trata.

El veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, emitió su dictamen jurídico complementario respecto del procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, en los siguientes términos: "... PRIMERO.- de conformidad con los antecedentes y razones expuestos en el Considerando Tercero, sobre las fracciones 2-G, 3-G, 4-G, 5-G, 6-G, 7-G y 8-G del predio denominado "SAN DIMAS, CARBONERAS, PUENTECILLAS Y SUS DEMASIAS" del Municipio de San Dimas, Durango, propiedad de los CC. MARÍA DEL SOCORRO IBARRA, EDUARDO MUÑOZ CIGARROA, MANUEL HINOJOS RODRÍGUEZ, RAÚL GARCÍA DEL AVELLANO, JAIME HINOJOS CASTILLO, BARTOLO BUENO ROBLES Y CARLOS SOLÍS COLMENEROS, se considera que se configura la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 210, fracción III, inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

DÉCIMO TERCERO. El quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, dictaminó sobre el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad, en los siguientes términos: "... PRIMERO. Se cancelan los Certificados de Inafectabilidad números 199930, 199933, 200474, 200475, 200478, 200473 y 200479 y se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de fechas 7 de mayo de 1968, 9 de junio de 1969, 29 de enero de 1969, 5 de diciembre de 1969, 29 de enero de 1969 y 9 de junio de 1969, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 1º de julio de 1968, 23 de agosto de 1969, 7 de marzo de 1969, 25 de febrero de 1970, 7 de marzo de 1969 y 23 de agosto de 1969, mediante los cuales se declararon inafectables los predios denominados "SAUCES", "LA MAJADA", "EL EMBUDO", "PIEDRA BOLA", "LA CENTELLA", "LOS MIMBRES" Y "SAN MIGUEL", respectivamente, propiedad de los CC. Bartolo Bueno Robles, Carlos Solis Colmeneros, María del Socorro Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Manuel Hinojos Rodríguez, Raúl García del Avellano y Jaime Hinojos Castillo...".

El ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, el Secretario de la Reforma Agraria emitió acuerdo por virtud del cual dejó sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y canceló los certificados de inafectabilidad agrícola a que dichos acuerdos habían dado origen, mismos que fueron referidos en el párrafo anterior.

DÉCIMO CUARTO. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos y por considerar integrado el expediente lo remitió a este Tribunal para su resolución definitiva.

DÉCIMO QUINTO. Por auto de diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente

expediente en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo él número 182/93, el auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

**DÉCIMO SEXTO.** Por oficio número 75504 de quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a este Tribunal Superior Agrario la remisión del expediente de que se trata, aduciendo que el mismo se encontraba estrechamente ligado a otro asunto que dicho Cuerpo Colegiado tenía en estudio.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario acordó devolver el expediente de mérito conforme a lo solicitado por el Cuerpo Consultivo Agrario.

**DÉCIMO OCTAVO.** El Cuerpo Consultivo Agrario remitió el multicitado expediente el diecinueve de abril del mismo año, habiendo agregado al mismo el legajo número XIII que contiene la opinión emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria sobre los alcances legales de la sentencia dictada el primero de octubre de mil novecientos noventa, que causó ejecutoria por auto de diez de enero de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de garantías número 1020/88 que concedió al Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación de ejido del poblado "Carboneras y Anexos", Municipio de San Dimas, Durango, el amparo de la justicia federal, para que el titular de la Dirección General de Tenencia de la Tierra diera trámite en breve término al expediente agrario formado con motivo de la solicitud de ampliación de ejido del poblado de que se trata, con el objeto de que el mismo quedará en estado de resolución y, en su oportunidad, se dictara sentencia conforme a derecho. Igualmente obran en dicho legajo fotocopias de diversos documentos, cuyos originales aparecen en los otros doce legajos que lo componen.

Asimismo, el referido Cuerpo Colegiado emitió un nuevo dictamen el catorce de abril de mil novecientos noventa y tres, proponiendo afectar una superficie mayor que

la señalada en el dictamen pronunciado el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

**DÉCIMO NOVENO.** En sesión de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario, pronunció su sentencia en los siguientes términos:

**"PRIMERO.** Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Carboneras y Anexos", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

**SEGUNDO.** No hay lugar a declarar nulo el fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demásias", constituido por los inmuebles denominados "El Embudo o Lote 2-G", "Piedra Bola o Lote 3-G", "La Centella o Lote 4-G", "Los Mimbres o Lote 5-G", "San Miguel o Lote 6-G", "Sauces o Lote 7-G" y "La Majada o Lote 8-G", propiedad, respectivamente, de María del Socorro Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Manuel Hinojos Rodríguez, Raúl García del Avellano, Jaime Hinojos Castillo, Bartolo Bueno Robles y Carlos Solis Colmeneros, toda vez que no se configura la hipótesis normativa de simulación a que se refiere el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la

**TERCERO.** Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "Carboneras y Anexos", del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, una superficie total de 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, del predio "Santa Ana", propiedad de la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, afectable en la presente acción por exceder los límites de la pequeña propiedad, con fundamento en lo establecido por los artículos 209, relacionado con 249 interpretado en sentido contrario y el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, acotada en el mismo con el número II, que

pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de los sesenta y un campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

**CUARTO.** Se modifica el Mandamiento Gubernamental dictado el tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto a la superficie concedida y causal de afectación."

**VIGÉSIMO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Pedro Nolasco Madriles Reyes, Cresencia Martínez Juárez y Antonio Corral Reyes en representación del Núcleo de Población Ampliación de Ejido Carboneras y Anexos, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la referida sentencia, correspondiendo conocer del mismo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo radicó bajo el número D.A. 2074/94, y resolvió en sesión de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos: "PRIMERO.- Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por el Comité Particular Ejecutivo del NÚCLEO DE POBLACIÓN DEL EJIDO 'CARBONERAS Y ANEXOS' del Municipio de San Dimas, Durango, respecto de los actos de las autoridades descritas en el quinto considerando de esta sentencia. SEGUNDA.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al NÚCLEO DE POBLACIÓN DEL EJIDO 'CARBONERAS Y ANEXOS', del Municipio de San Dimas, Durango, contra la sentencia de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente número 182/93."

Los razonamientos para conceder la protección federal se hicieron consistir en lo siguiente:

"...QUINTO.- Previo al estudio de los conceptos de violación expresados, con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, este

Tribunal se avoca al análisis de las causales de improcedencia que en el presente juicio pudieran existir, así como las alegadas por las partes.

En su demanda de amparo, los quejoso señalan como actos reclamados, además de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, diversos actos y abstenciones realizadas por el Cuerpo Consultivo Agrario y por el Presidente de la República, respecto de los cuales el presente juicio de amparo directo resulta improcedente.

En efecto, tal y como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo sólo es procedente 'contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.'

De esta forma, es claro que en este juicio sólo procede examinar la constitucionalidad de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, mas no los actos reclamados distintos de este tipo de resoluciones, tal y como lo dispone el artículo 158 señalado.

De esta forma, se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 158, ambos de la Ley de Amparo y lo conducente, entonces, es sobreseer con arreglo en la fracción III del artículo 74 de la Ley de la materia, respecto de los actos reclamados del Cuerpo Consultivo Agrario y del Presidente de la República.

Ahora bien, por lo que ve a la causal de improcedencia invocada por el representante legal de los terceros perjudicados, relativa a la ausencia de conceptos de violación y, como consecuencia, la no afectación al interés jurídico del núcleo de población quejoso, debe decirse, en este aspecto, que si bien los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías adolecen de ciertas deficiencias e imperfecciones, no existe ausencia

de los mismos, pues se expresa la conducta de la autoridad que se estima inconstitucional y la garantía inobservada, así, este Tribunal no considera que se actualice la causal prevista por el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo; ademas de que este Tribunal está obligado a suplirlos, en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo.

SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación que se hacen valer suplidos en deficiencia, tal y como lo ordena el artículo 227 de la Ley de Amparo, ya que los quejoso pertenecen al grupo de individuos tutelados por el artículo 212 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, conviene recordar que la acción en la que se basó el ejido para demandar la nulidad del fraccionamiento en cuestión, es la contenida en el artículo 210, fracción III, inciso a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, entonces vigente.

Este artículo señala: '210.- La división y el fraccionamiento, así como la transmisión integra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuento toca a la materia agraria, a las reglas siguiente: ... III. Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, en los siguientes casos: a) Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se haya colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras; b) Cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona...'.

Como puede observarse, esta causal de nulidad se refiere a la simulación de fraccionamientos, por tanto, debe entenderse que, como toda simulación de actos resulta difícil, sino imposible, su demostración a través de pruebas directas, pues, por el contrario, debe inferirse con base en

presunciones apoyadas, a su vez, en hechos que si estén debidamente acreditados.

Así, lo ha señalado reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente en la Jurisprudencia número 1793, publicada en la página 2891, Segunda Parte, del Apéndice 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación, que indica: 'SIMULACIÓN, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIOS.- La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones.'

Por su parte, la cuarta tesis relacionada a la anterior jurisprudencia, página 2892 del mismo tomo, señala: 'SIMULACIÓN, CONCEPTO DE LA.- Debe entenderse por simulación la existencia de un contrato aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto por las partes; es decir, la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida consciente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo.'

De esta forma, y si bien el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía jurisdiccional y tiene libertad para apreciar y valorar las pruebas aportadas en los asuntos de su competencia, tal autonomía no puede llevarse al extremo de ignorar o pasar por alto reglas y principios (como los contenidos en las anteriores tesis), que han sido establecidas por el más Alto Tribunal del País.

En estas condiciones, se advierte que el citado Tribunal Agrario pasa por alto una serie de hechos que deben, necesariamente, estudiarse en su conjunto para determinar si la suma de tales hechos o circunstancias resultan aptos para demostrar si existe o no la mencionada simulación de fraccionamientos; pero no como lo realiza, estudiando en forma incompleta los indicios de

simulación, para luego apoyarse, casi exclusivamente, en las pruebas que aportan los tercero perjudicados, (contratos, recibos, de pagos, declaraciones y pagos de impuestos, etc.), no porque estas pruebas deban ser ignoradas, sino que al estudiarse una simulación, las pruebas directas se refieren, generalmente, sólo a los hechos que sirven para cubrir la acción simulada, mientras que la simulación en sí, sólo puede demostrarse a través de presunciones y hechos que sólo examinados en su conjunto (y a través de la suma de ellos) pueden inclinar el ánimo del juzgador.

Dentro de los hechos que la responsable no examina cabalmente, se encuentran los asentados en el informe de fecha 15 de enero de 1979 (fojas 85 a 92 del Legajo de pruebas VI), en el informe de fecha 23 de abril del mismo año (fojas 105 a 113 del Legajo de pruebas IV) y en el acta relativa a la inspección ocular practicada el 8 de diciembre de 1978 (fojas 95 a 102 del Legajo VI), de ellos se advierten los siguientes hechos:

a) Que los predios inspeccionados, 2G a 8G, forman una unidad topográfica, ya que no existe señalización entre los mismos (sean brechas o mojoneras).

b) Que Jesús del Valle Ruiz es el encargado de todos los predios mencionados.

c) Que el licenciado Víctor Manuel Cano Cooley es apoderado de todos los propietarios.

d) Que en ninguno de los predios existe casa habitación.

e) Que el único de los propietarios que fue localizado en el área, Bartolo Bueno Robles (propietario del lote 7G) no supo proporcionar el nombre de la compañía que explota los productos forestales de su predio (es decir, con quien supuestamente ha celebrado varios contratos de

explotación forestal), y que desconoce también el monto anual que recibe por concepto de esa explotación, y añade que esos datos los podía proporcionar su apoderado Víctor Manuel Cano.

f) También se advierte que el sueldo del único trabajador de estos predios, lo cubre el apoderado Víctor Manuel Cano.

Este Tribunal, también advierte que las escrituras de compra-venta de todos los predios (2G a 8G) fueron pasadas ante la fe pública del mismo Notario Leonardo M. Alvarez, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa (fojas 88 a 142 del Legajo I); también se observa que el anterior apoderado de todos los propietarios, Ángel del Palacio Junior, compareció a sustituir los poderes a él conferidos, en favor de Víctor Manuel Cano (fojas 143 a 185 del Legajo I).

El apoderado de los propietarios, Víctor Manuel Cano Cooley, fue quien celebró la totalidad de los contratos de explotación forestal en nombre de sus mandantes (fojas 233 a 273 del Legajo III).

A fojas 285 del Legajo III, se advierte que el señor Alberto Rolando Cano Cooley, proporciona servicios contables y se encarga del pago de impuestos de todos los propietarios del fraccionamiento que se tacha como simulado.

Ahora bien, como puede observarse en la sentencia reclamada, con excepción del punto marcado con el número a), ninguno de estos hechos fueron analizados por el Tribunal Superior Agrario al emitir el acto reclamado.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal que todos los actos relativos a estos predios han sido realizados por interpóso persona, y no por sus propietarios, incluida la celebración del contrato de compra-venta de los mismos ante Notario Público que fue hecha, o bien, a través de un apoderado, o bien a través de la protocolización

del contrato respectivo. Se destaca, de igual forma, que todos los poderes que tenían conferidos en favor de una persona, fueron sustituidos en favor de Víctor Manuel Cano Cooley.

Así, no deja de causar extrañeza que ninguno de los propietarios ha comparecido, de manera personal, en defensa de sus predios (excepción hecha de Bartolo Bueno, quien acudió a la referida inspección ocular, y desconocía datos como el nombre de la compañía con quien había celebrado contrato de explotación forestal y los montos que recibía anualmente por el mismo); lo cual, si bien no es una conducta ilícita, cobra especial relevancia cuando se trae a colación que, en la especie, se alega la simulación de fraccionamientos.

Asimismo, no hay que perder de vista que todos ellos cuentan con certificado de inafectabilidad, lo que hace suponer que se trata del único predio rural con que cuentan respecto del cual, en una actitud contraria a la lógica jurídica y humana, ni siquiera se han preocupado por mantener constantemente señalada y delimitada su supuesta propiedad, ni siquiera con brechas o mojoneras (para el caso de que las vallas o cercas fueran imprácticas para el desarrollo de la explotación forestal, que es su destino).

En cuanto al hecho descrito en líneas precedentes con la letra a), el Tribunal Agrario concluye, en relación con el informe rendido por Alberto Quiñonez Benítez, que no especificó por qué los siete lotes formaban una unidad topográfica, si era por el sólo hecho de 'que no encontró mojoneras en los vértices de los inmuebles o si era porque la misma empresa se encargaba de la explotación de los mismos...'

Aquí el Tribunal a quo parece restarle importancia al hecho de que los predios no estén efectivamente señalados, cuando, en términos del artículo 210, fracción III, inciso a), antes

transcrito, dicha falta de señalización hace presumir la simulación de fraccionamientos.

Por lo que ve al hecho de que con anterioridad si hubieran estado señalados los límites de los predios mediante mojoneras y brechas (colocadas en 1965, según el decir de Bartolo Bueno Robles, en la inspección ocular llevada a cabo el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho - foja 102 del Legajo VI), como ya se apunto en líneas precedentes, no deja de parecer ilógico, desde un punto de vista jurídico y humano, que los pequeños propietarios no se preocuparan, de manera constante, en delimitar sus predios.

En las anteriores condiciones, lo procedente es conceder el amparo y la protección solicitados para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario estudie y analice las pruebas y elementos antes precisados para que, conjuntamente con el resto de los medios probatorios aportados, pronuncie la sentencia que en derecho proceda".

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Este órgano jurisdiccional, en su carácter de autoridad responsable ordenadora, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo antes precisada, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y tercero transitorio de la Ley Agraria, acordó, el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, declarar insubsistente la sentencia definitiva dictada el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 182/93, y ordenó turnar de nueva cuenta el expediente del juicio agrario del que provienen los actos reclamados al Magistrado Ponente, licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, para que en su carácter de instructor, formulara el proyecto de resolución definitiva para someterlo a la aprobación de este cuerpo colegiado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Por oficio número 16/95 de cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Director de Cumplimiento de Ejecutorias remitió al Magistrado Instructor, licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, el expediente de mérito, con la finalidad de continuar con la cumplimentación de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.2074/94, el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, María del Socorro Ibarra Lizárraga; Jorge Eduardo Muñoz Franco, en su carácter de albacea de la sucesión de su extinto padre Eduardo Muñoz Cigarroa, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada del proveído judicial emitido el veinte de abril de mil novecientos noventa y dos, por el Juez Primera Instancia de lo Familiar en Mazatlán, del Estado de Sinaloa, en los autos del juicio sucesorio intestamentario a bienes del difunto antes citado, mismo que se acompaña al escrito; ingeniero Francisco Javier Pérez Gavilán León, en su carácter de representante legal de la

empresa denominada "Productora de Triplay" Sociedad Anónima de Capital Variable, quien es causahabiente de María Castillo Chacón Vda. de Hinojos, Mario Armando, Jaime Enrique, Víctor Manuel, Francisco Arturo y Federico, éstos cinco de apellidos Hinojos Castillo, siendo los seis citados en último término herederos del extinto Manuel Hinojos Rodríguez; Mario Armando Hinojos Castillo en representación de su hermano Jaime Enrique Hinojos Castillo; Guillermo Octavio Pérez Gavilán León y Lorena Avilés de Pérez Gavilán, ambos en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo de nombre Roberto Pérez Gavilán Avilés, quien a su vez es causahabiente de Raúl García del Avellano; Bartolo Bueno Robles; Armando Solis Mercado, como causahabiente de su padre Carlos Solís Colmeneros e ingeniero Francisco Javier Pérez Gavilán León, como apoderado de la empresa denominada "Forestal Halcón", Sociedad Anónima de Capital Variable, personalidad ésta y la antes citada que se acredita con las copias debidamente certificadas de las Actas de Asambleas Generales de Accionistas que le otorgaron tal representatividad, las cuales se acompañan al ocuso, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones

el despacho marcado con el número 506 del edificio número 96 de las calles de Balderas en el Centro Histórico de la Ciudad de México, Distrito Federal y en la Ciudad de Durango el despacho ubicado en el número 502 poniente de las calles de Aquiles Serdán, nombrando autorizados y compareciendo con la finalidad de manifestar su desacuerdo con la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo número 2074/94 promovido por los campesinos solicitantes de la Segunda Ampliación de ejido del poblado "Carboneras y Anexos" del Municipio de San Dimas, Durango, y con el objeto de respaldar los alegatos que en dicho escrito formularon, ofrecieron las pruebas que a continuación se relacionan:

1.- Copia certificada de la escritura pública volumen ciento sesenta y seis, número veintiséis mil seiscientos sesenta y seis, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, pasada ante la fe del licenciado Vicente Guerrero Iturbe, Notario Público número uno en la Ciudad de Durango, que contiene el acta constitutiva de la empresa "Maderería Halcón", Sociedad de Responsabilidad Limitada.

2.- Copia certificada de la escritura pública volumen sexto, número mil quinientos treinta y tres, de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe del licenciado José H. Octavio Almada Ruiz, Notario Público en el Estado de Sinaloa, con Residencia en la Ciudad de Mazatlán, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea de Accionistas de la empresa citada en el párrafo anterior, por medio de la cual se cambia de razón social a la misma, para que en lo sucesivo se denomine "Forestal Halcón", Sociedad de Responsabilidad Limitada.

3.- Copia certificada de la escritura pública volumen vigésimo sexto, número seis mil ciento treinta y cinco, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del licenciado José H. Octavio Almada Ruiz, Notario Público en el Estado de Sinaloa con residencia en el Estado de Mazatlán, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas, por medio de la cual se designan nuevos Gerentes de la empresa "Forestal

Halcón" y se les otorgan las facultades que en la misma acta se especifican.

34

4.- Copia certificada de la escritura pública volumen quinientos ochenta y seis, número quince mil seiscientos cincuenta y seis, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del licenciado Jesús Bermúdez Barba, Notario Público número ocho de la Ciudad de Durango, Durango, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas, celebrada el veinte de octubre de mismo año, por medio de la cual se admiten como nuevos socios de la empresa citada en el párrafo anterior a María del Socorro Ibarra, Jorge Eduardo Muñoz Franco, María Castillo Chacón Vda. de Hinojos, Jaime Enrique, Víctor Manuel, Federico, Francisco Arturo y Mario Armando, estos cinco de apellidos Hinojos Castillo, Roberto Pérez Gavilán Avilés, representado por sus padres los señores Guillermo Octavio Pérez Gavilán León y Lorena Avilés López de Pérez Gavilán, Bartolo Bueno Robles y Armando Solís Mercado.

5.- Copia certificada del permiso de aprovechamientos forestales para la explotación de los predios involucrados en el juicio de que se trata, expedido en favor de la empresa "Forestal Halcón", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para el año de mil novecientos noventa y cinco.

6.- Copia certificada de tres recibos de liquidación de cuotas obrero patronales de la empresa citada en el párrafo que precede, correspondiente al quinto bimestre de mil novecientos noventa y cinco, a los cuales se acompañan las cédulas de liquidación de las cuotas de referencia en las que aparecen los nombres de los trabajadores que laboran para dicha empresa y se especifica el número de afiliación como asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social y las percepciones de los mismos.

7.- Copia certificada de la escritura pública volumen quinientos doce, número catorce mil trescientos treinta y dos, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del licenciado Jesús Bermúdez Barba, Notario Público número ocho de la Ciudad

de Durango, Durango, por virtud de la cual Raul García del Avellano y su esposa, venden al menor Roberto Pérez Gavilán Avilés, representado en ese acto por sus padres Guillermo Octavio Pérez Gavilán León y Lorena Avilés López de Pérez Gavilán, el lote número 5-G del predio rústico denominado "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías".

8.- Contrato de usufructo celebrado por Guillermo Octavio Pérez Gavilán León y Lorena Avilés López de Pérez Gavilán, propietarios del lote número 5-G del predio rústico denominado "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", y la compañía "Forestal Halcón" Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

9.- Contrato de usufructo celebrado por María del Socorro Ibarra Lizárraga, propietaria del lote número 2-G, Jorge Eduardo Muñoz Franco, en representación de la sucesión intestamentaria de su padre Eduardo Muñoz Cigarroa, quién en vida fuera propietario del lote número 3-G, Mario Armando Hinojos Castillo, propietario del lote número 4-G, Jaime Enrique Hinojos Castillo, en representación de María

Castillo Chacón Vda. de Hinojos, Jaime Enrique, Víctor Manuel, Federico, Francisco Arturo, todos de apellidos Hinojos Castillo a nombre propio, y en su carácter todos ellos de propietarios del lote número 4-G, Jaime Enrique Hinojos Castillo propietario del lote número 6-G, Bartolo Bueno Robles propietario del lote número 7-G, Armando Solís Mercado en representación de la sucesión intestamentaria de su padre Carlos Solís Colmenares quién en vida fuera dueño del lote número 8-G del predio rústico denominado "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", y la compañía "Forestal Halcón" Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

10.- Copia de la escritura pública volumen ciento setenta y seis, número veintisiete mil trescientos, de fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, pasada ante la fe del licenciado Vicente Guerrero Iturbe, Notario Público número uno en la Ciudad de Durango, Durango, que contiene la protocolización del Acta Constitutiva de la empresa denominada "Productora de Triplay", Sociedad Anónima.

11.- Copia certificada de la escritura pública volumen cuatrocientos cuarenta y tres, número trece mil novecientos cincuenta y ocho de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, pasada ante la fe del licenciado Jesús Bermúdez Barba, Notario Público número ocho en la Ciudad de Durango, Durango, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas de la empresa "Productora de Triplay", Sociedad Anónima de Capital Variable, celebrada el veinticinco del mismo mes y año.

12.- Copia de la escritura pública, volumen seiscientos ocho, número dieciséis mil veintiocho, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y noventa y cinco, pasada ante la fe del licenciado Jesús Bermúdez Barba, Notario Público número ocho en la Ciudad de Durango, Durango, que contiene la adquisición, por parte de la empresa mencionada en el párrafo anterior, respecto del inmueble denominado Lote "4-G" del fraccionamiento del predio "San Dimas", Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", del Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

13.- Copias certificadas de dos recibos de liquidación de cuotas obrero-patronales correspondientes al quinto bimestre del año en curso, a las que se acompañan las cédulas de liquidación de las cuotas antes mencionadas, donde aparece la lista de los trabajadores que laboran en la empresa "Productora de Triplay", Sociedad Anónima de Capital Variable y se proporciona el número de afiliación de dichos trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

14.- Copia certificada de la escritura pública volumen cincuenta y uno, número tres mil ciento diecinueve, pasada ante la fe de la licenciada Margarita Valdez Serrano, Notario Público número cinco de la Ciudad de Durango, Durango, que contiene la protocolización del Acta Constitutiva de la empresa denominada "Molduras Halcón", Sociedad Anónima de Capital Variable.

15.- Copia certificada de un recibo de liquidación de cuotas obrero-patronales a la que se adjunta la cédula de liquidación de las cuotas antes citadas y se contiene los nombres de las personas que laboran en la mencionada empresa y se plasma el número de filiación de esos trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

16.- Copia certificada del auto de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, dictado en el expediente número 1141/90 formado con motivo de la sucesión intestamentaria a bienes de Eduardo Ignacio Muñoz Cigarroa, en la que se declara herederos de dicha sucesión a Rebeca Franco Viuda de Muñoz y a Jorge Eduardo Muñoz Franco, y del auto dictado el veinte del mismo mes y año, por virtud del cual se designa albacea de la supradicha intestamentaria al citado en segundo término.

17.- Copia certificada del auto de doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dictado en el expediente número 964/91 formado con motivo de la sucesión intestamentaria a bienes de Carlos Solís Colmeneros, en la que se declara herederos de dicha sucesión a Yolanda, Norma Patricia, Carlos, Armando, Belinda, Alicia, Oscar Francisco, Concepción y María del Carmen de apellidos Solís Mercado, y del auto dictado el veintinueve del mismo mes y año, por virtud del cual se designa albacea de la supradicha intestamentaria a Armando Solís Mercado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en su carácter de autoridad responsable ordenadora, en acatamiento de ejecutoria de amparo dictada en el toca D.A. 2074/94, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fundamento en los artículo 104 y 105 de la Ley de Amparo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que las tierras concedidas al poblado peticionario, por concepto de dotación, están totalmente aprovechadas, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad establecido por el

artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Que la capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante quedó acreditada al comprobarse que, en el mismo, radican más de diez campesinos que reúnen los requisitos de capacidad individual que establece el artículo 200 del invocado ordenamiento, toda vez que del censo practicado resultaron los siguientes: 61 (sesenta y un) campesinos capacitados:

1.- José Saucedo M., 2.- Crescencio Martínez, 3.- Primo Martínez, 4.- José Alberto del Valle, 5.- Miguel del Valle, 6.- Zacarías Alvarado, 7.- Pedro Alvarado, 8.- Pedro de Alvarado, 9.- Carmen Ruiz V. de V., 10.- Mariana Herrera, 11.- Marcos Franco, 12.- Juan Franco, 13.- Virginia Calderón, 14.- Refugio López, 15.- Justo Reyes, 16.- Simón Reyes, 17.- María Isabel Martínez, 18.- J. Guadalupe Sarabia, 19.- Ma. Ramona Moreno, 20.- Jesús Ontiveros, 21.- Antonio Corral, 22.- Ma. Natividad Córdoba, 23.- Manuel Zepeda, 24.- Gregorio Zepeda, 25.- Crispín Zepeda A., 26.- José Reyes, 27.- María Pineda, 28.- Lino Núñez B., 29.- Magdaleno Beltrán, 30.- Estanislao Núñez, 31.- Pedro Sánchez, 32.- Abundio Chávez, 33.- J. Jesús Enríquez, 34.-

Francisco Santos, 35.- Agustín Herrera, 36.- Fausto Herrera, 37.- Juan Martínez, 38.- Apolonio Sánchez, 39.- Erasmo Sánchez, 40.- Pedro Nolasco, 41.- Celestino Sarabia, 42.- Everardo Herrera, 43.- Emeterio Reyes, 44.- Federico Reyes, 45.- Martín Reyes, 46.- Félix Martínez, 47.- Ismael Martínez, 48.- Ma. Hilaria Guerrero, 49.- Romero Lunes, 50.- Ramón García, 51.- Luis García, 52.- Bruno Reyes, 53.- Celso García, 54.- Rafael Alvarado, 55.- Aurelio Reyes, 56.- Nieves Villanueva, 57.- Fernando del Valle, 58.- Baudelina Maldonado, 59.- Javier Alvarado, 60.- Guillermo Reyes, 61.- Gildardo Alvarado.

Que se dio cumplimiento en primera instancia a lo dispuesto por los artículos 50, 51, 54, 97, 217, 220, 237 y 238 del Código Agrario de 1942, correlativos de los artículos 197, 200, 241, 272, 275, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Que de las actuaciones practicadas en primera instancia, se advierte que el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango ordenó afectar el predio "Santa Ana", con superficie de 3,080-00-00 (tres mil

ochenta) hectáreas de terrenos de agostadero cerril y monte, propiedad de la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, pero que al pretender ejecutar dicho fallo, el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta, se encontró que parte de la superficie afectada estaba en posesión de campesinos del poblado "Poltero o Rincón de las Calabazas", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, razón por la cual se ejecutó de forma parcial dicho mandato entregando al núcleo peticionario 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas del citado predio.

Ahora bien, de acuerdo con la certificación del veintidós de marzo de mil novecientos setenta y nueve, expedida por el oficial del Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, Durango, se conoce que la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, es propietaria de inmueble rústico denominado "Santa Ana", con una superficie registral de 2,500-00-00 (dos mil quinientas) hectáreas, inscrito en la citada oficina bajo el número 45, a fojas 145 frente del libro uno, tomo XV, del diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, no obstante el comisionado solo localizó 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas de dicho inmueble; asimismo, se llegó al conocimiento de que la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, también es propietaria del inmueble denominado "Oeste de Puentecillas", el que originalmente contó con 6,925-00-00 (seis mil novecientas veinticinco) hectáreas de terrenos de agostadero de mala calidad, de las que 704-00-00 (setecientas cuatro) hectáreas fueron materia de afectación al resolverse la acción agraria de dotación de tierras del poblado "El Maguey", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, según Resolución Presidencial de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, quedándose en consecuencia, en propiedad, una superficie de 6,221-00-00 (seis mil doscientas veintiuna) hectáreas, de las que 5,421-00-00 (cinco mil cuatrocientas veintiuna) hectáreas se destinaron para satisfacer necesidades agrarias de campesinos del poblado "Puentecillas", mediante Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, relativa a la primera ampliación de ejido de ese

poblado, reconociéndose en dicho fallo presidencial, como pequeña propiedad de la referida empresa, la superficie de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas de terrenos de agostadero de mala calidad, que le quedaron de las citadas afectaciones al predio "Oeste de Puentecillas", superficie que se ubica fuera del radio legal del poblado que nos ocupa.

En este estado de cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de concluirse que si la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada es propietaria de 1,096-00-00 (mil ochocientas noventa y seis) hectáreas de terrenos de agostadero de mala calidad y monte, de las que 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas pertenecen al predio denominado "Santa Ana", ubicado dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor, y las 800-00-00 (ochocientas) hectáreas restantes formaban parte de la finca "Oeste de Puentecillas", mismas que fueron respetadas como pequeña propiedad de la persona moral en cita por la Resolución Presidencial del once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, resulta legalmente afectable para resolver la presente acción agraria, la superficie de 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas, por exceder los límites de la pequeña propiedad, atento a lo establecido por el artículo 249, interpretado en sentido contrario, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, como se indicó en antecedentes, dentro del trámite del expediente de ampliación de ejido del poblado "Carboneras y Anexos", se iniciaron y tramitaron los procedimientos de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación y de nulidad de acuerdos de inafectabilidad y de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, respecto del fraccionamiento del predio denominado "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", en los lotes 2-G o "El Embudo", 3-G o "Piedra Bola", 4-G o "La Centella", 5-G o "Los Mimbres", 6-G o "San Miguel", 7-G o "Sauces" y 8-G o "La Majada", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, habiéndose iniciado el primero de ellos con motivo de los trabajos técnicos informativos realizados por los ingenieros Epifanio Acosta Aldrete, comisionado por la Delegación Agraria del Estado de Durango el catorce de junio de mil novecientos

setenta y tres y José Luis Juanes Ramírez, también personal de dicha Delegación, quien rindió su informe el veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, y de la investigación realizada por el topógrafo Mario Alberto Quiñones Benítez, en el mes de enero de mil novecientos setenta y nueve y que conjuntamente con el zootecnista José Jesús Serna Ruiz fueron designados por la entonces Dirección General de Investigación Agraria, para practicar una inspección en los diversos lotes en que se fraccionó el predio denominado "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, en los términos de lo establecido por la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los operarios informaron al respecto, que dichos lotes se encontraban poblados de monte alto maderable y que eran explotados por la compañía denominada "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, los cuales formaban en su conjunto una unidad topográfica, ya que no existían señalamientos ni divisiones materiales que los identificaran y separaran entre sí, habiendo observado únicamente algunas mojoneras y brechas de por medio en las colindancias con los

ejidos "Puentecillas" y "Carboneras"; que laboraba un solo trabajador para los siete lotes de nombre Jesús del Valle Ruiz, cuyo salario era pagado por el licenciado Víctor Manuel Cano Cooley, representante legal de los propietarios, concluyendo tales comisionados, que existían indicios de una concentración de provechos o acumulación de beneficios en favor de la compañía "Triplay y Maderas de Durango", obtenidos de la explotación de los siete predios.

Con base en lo anterior el siete de octubre de mil novecientos ochenta y uno el Subsecretario de Asuntos Agrarios aprobó acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veintisiete de diciembre del propio año, mismo que fue tramitado con las formalidades que establece la ley de la materia, por la entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, la que emitió su opinión el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, declarándolo improcedente.

Ahora bien, es de estimarse que la interpretación de los conceptos legales debe realizarse de forma integral, a fin de conocer cual era la intención del legislador al dictar la norma, congruente con lo cual cabe precisar que, si bien es cierto, el artículo 210, fracción III, inciso a), invocado por los solicitantes al demandar la nulidad del fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", establece que cuando no haya deslinde o señalamiento efectivos sobre el terreno debe presumirse la simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria, también lo es que la fracción II del precepto en cita señala que la división y el fraccionamiento se considerarán válidos siempre y cuando la traslación de dominio en favor de los adquirentes se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha de publicación de la solicitud, aún mediando autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para la realización del fraccionamiento, a la luz de la cual, el fraccionamiento en cuestión resulta válido, toda vez que, en la especie, la publicación de la solicitud data del diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha posterior a la inscripción de los lotes 2G al 8G, misma que se efectuó el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y tres, según certificación del Registro Público de la Propiedad de Tayoltita, San Dimas, Durango, previa autorización que, el diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, otorgó la Secretaría de la Reforma Agraria.

De igual modo una cabal interpretación de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria lleva a concluir válidamente que, para tener por cierta la simulación de un fraccionamiento debe concurrir, cuando menos, uno de los cuatro supuestos jurídicos contenidos en la misma, y no ser objetado por prueba alguna en contrario, toda vez que, por tratarse de presunciones "juris tantum", se constituyen a demostrar el hecho en que se fundan, estando su eficacia condicionada a la eventual existencia de pruebas en contrario, a la luz de lo cual, no puede sancionarse con la nulidad del fraccionamiento la presunción que se funda en los trabajos técnicos informativos practicados por los ingenieros Epifanio Acosta Aldrete y José Luis Juanes Ramírez, puesto que carecen de

eficacia plena para demostrar la falta de mojoneras interiores en el fraccionamiento "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías"; pues del resto de las constancias, que obran en autos se advierte que en mil novecientos sesenta y cinco el comisionado Salvador Guerrero Meza practicó trabajos técnicos dentro del expediente en que se actúa, habiendo informado que los lotes que integraban dicho fraccionamiento estaban identificados por medio de mojoneras que separaban los predios entre sí, así como que el fraccionamiento cuya nulidad se demanda se realizó, no solamente con antelación a la publicación de la solicitud de ampliación que se resuelve, sino que además hubo previa autorización de la autoridad entonces competente para dividir el predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", según se conoce del oficio número XVIII.700093 de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, en virtud del cual la Dirección de Fraccionamientos y Terrenos Baldíos dependiente del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización autorizó el fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías" en ocho lotes de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas cada uno; y que las ventas de las partes no se realizaron con reserva de dominio, según quedó acreditado con las copias certificadas de las escrituras respectivas que obran glosadas al legajo III de los autos, por lo que es de estimarse que en el caso concreto, ni siquiera debió instaurarse el procedimiento de mérito.

No obstante lo anterior, de autos aparece que la autoridad agraria instauró y desahogó el procedimiento previsto en los artículos 399 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria respecto de dichos predios, y en relación con el cual, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria emitió opiniones contradictorias el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos y el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, mismas que carecen de definitividad, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, la autoridad competente para resolver en definitiva el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados es éste Tribunal

Superior Agrario, en cuyo tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 202, 207 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, a continuación se entra al estudio y valoración de las actuaciones que obran en autos, de las que se advierte que si bien es cierto los comisionados que llevaron a cabo la investigación que dio pie a la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, manifestaron que los predios 2G al 8G del fraccionamiento "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías" formaban una sola unidad topográfica, porque no existían señalamientos ni divisiones materiales que los identificaran y separaran entre sí, también lo es que tales aseveraciones son inciertas, ya que se contradicen con lo señalado por el comisionado Salvador Guerrero Meza en mil novecientos sesenta y cinco, así como con el informe rendido por el ingeniero Rufino Presa Monsiváis el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, dentro del expediente del poblado "Puentecillas", mismo que fue aportado por los propietarios como prueba para demostrar que sus inmuebles estaban debidamente delimitados con señalamientos efectivos, documentos a los que en su conjunto se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los

artículos 202 relacionados con el 129, ambos de Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que los citados ingenieros prestaban sus servicios en la Comisión Agraria Mixta, en cuyo carácter fueron designados por tal dependencia para investigar la situación real y jurídica que guardaban diversos inmuebles, entre los que se encontraban los predios propiedad de los oferentes, cuyos informes adminiculados con los análogos rendidos con motivo de los trabajos técnicos que propiciaron la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos llevan a concluir, lógica y jurídicamente que, si en mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos setenta y siete dichos predios estaban efectivamente delimitados con mojoneras de concreto, no es creíble que en mil novecientos setenta y tres y en mil novecientos setenta y nueve, se hubieran encontrado sin señalamientos interiores, sin que sea impedimento para llegar a esta conclusión el hecho de que el informe del ingeniero Rufino Presa Monsiváis hubiera sido rendido en diverso expediente, pues si bien, durante el desahogo de los trabajos practicados por éste profesional, no fueron oídos los solicitantes, no ocurrió lo mismo

respecto del citado en primer término, y si resulta útil para confirmar que, al igual que en mil novecientos sesenta y cinco, en mil novecientos setenta y siete, existían divisiones internas entre los predios que conformaban el fraccionamiento de mérito.

De los demás hechos asentados en los informes de quince de enero y veintitres de abril de mil novecientos setenta y nueve y del acta relativa a la inspección ocular practicada el ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, tampoco puede arribarse a la conclusión de que se trata de un fraccionamiento simulado, ni siquiera puede inferirse que exista concentración de provechos en una sola persona, ya que los beneficios de los productos forestales de dichos predios los reciben cada uno de los propietarios en lo individual, según se conoce de las constancias que obran en autos, y si bien es cierto, existe un sólo trabajador encargado de la vigilancia de los siete lotes, cuyo sueldo es cubierto directamente por el apoderado de todos los propietarios, también lo es que, a través de la representación conferida mediante diversos mandatos protocolizados ante notario, otorgados individualmente por los propietarios, se realizaron válida y eficazmente actos jurídicos sobre el patrimonio de cada uno de dichos poderantes, se facilitaron las relaciones jurídicas y se suprimieron obstáculos materiales o de otro orden, como el alejamiento, la inexperiencia, o la multiplicidad de ocupaciones, de donde se concluye, que fue precisamente en ejercicio de las facultades conferidas que, Víctor Manuel Cano Cooley contrató y realizó el consecuente pago al personal que consideró necesario para el cuidado y vigilancia de los lotes propiedad de sus mandantes, asimismo suscribió los contratos de explotación en su nombre, actos estos que por su propia naturaleza producen consecuencias en patrimonios ajenos al del apoderado, por lo que no puede causar extrañeza que sea un sólo individuo el encargado de la vigilancia, así como tampoco que sea un sujeto el apoderado de todos, pues resulta lógico desde un punto de vista jurídico y humano que, si el único aprovechamiento posible de los supradichos inmuebles es el forestal, cuya explotación requiere de conocimientos técnicos y del uso de maquinaria específica, los propietarios se valgan de los servicios de una empresa maderera para obtener los correspondientes beneficios, a cuyo tenor resulta apropiado

el nombramiento de un representante legal, a través del cual, no sólo la empresa en cuestión hace llegar los beneficios obtenidos de la extracción del arbolado de cada uno de los inmuebles a sus respectivos propietarios, sino que también los propietarios realizaron la defensa de sus inmuebles ante la autoridad agraria, sin que de ello pueda inferirse concentración de provechos alguna, que haga suponer una simulación de fraccionamientos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que los comisionados agrarios hubieran manifestado que en ninguno de los predios había casa-habitación, pues no existe precepto alguno en materia agraria que establezca tal obligación a los propietarios de inmuebles rústicos, y si por el contrario, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye el derecho que tiene todo hombre para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito semejante, por lo que el hecho señalado por los comisionados agrarios, tampoco puede tenerse como un indicio de simulación.

Asimismo, el hecho de que Bartolo Bueno Robles, propietario del lote 7-6 no hubiera proporcionado al comisionado el nombre de la compañía que explota los productos forestales de su inmueble ni el monto anual que con motivo de dicha explotación percibe, no puede considerarse como un indicio de simulación, menos aún si se toma en cuenta de que, dicho propietario no estaba obligado a conocer al detalle el nombre de la compañía maderera que explota su inmueble, habida cuenta de que quien realizó las gestiones en su nombre fue su apoderado, y que no podía conocer el monto anual que percibía de la misma, en virtud de que la intensidad de corte anual en cada zona de aprovechamiento, está determinada por el permiso forestal correspondiente, razón por la cual la cantidad percibida es variable.

Ahora bien, las presunciones de simulación señaladas en el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el primero de abril mil novientos ochenta y uno, se desvanecen con las pruebas y alegatos que presentaron tanto el licenciado Juan Bravo Cuevas, apoderado legal de la

empresa "Triplay y Maderas de Durango", S. de R.L., como con los presentados por el licenciado Víctor Manuel Cano Cooley, apoderado legal de los propietarios de los siete lotes del fraccionamiento "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", las cuales se valoran en los términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, teniéndose al efecto, que respecto del indicio de simulación relativo a que los referidos lotes forman una sola unidad de explotación a cargo de la empresa "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, es de estimarse que ello se explica por sí solo, toda vez que se trata de inmuebles ubicados en la Unidad Industrial de explotación forestal constituida por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de mil novientos cincuenta y dos en favor de "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada para el abastecimiento de materia prima que se destinaria al consumo de la compañía industrial "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad Anónima de Capital Variable, resultando en consecuencia lógico que los propietarios celebraran contratos, en cuyo texto se mencionan las superficies y

colindancias de los lotes en estudio, por virtud de los cuales la multicitada empresa realiza el correspondiente aprovechamiento, entregando los beneficios del mismo a cada uno de sus contratantes, debido, no sólo a las restricciones que dictó Decreto fijaba a todos los propietarios de predios ubicados dentro del área concesionada a dicha persona moral, sino también en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 3º fracción VIII, 87, 107 y 111 de la Ley Forestal publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisésis de enero de mil novecientos sesenta, entonces vigente. A mayor abundamiento, como ya se dijo, los propietarios acreditaron con el informe rendido por el ingeniero Rufino Presa Monsiváis, el diez de enero de mil novecientos setenta y siete, que sus inmuebles estaban debidamente delimitados con señalamientos efectivos, documento que tiene el carácter de público y que hace prueba plena de los hechos por él afirmados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En lo tocante al segundo indicio, referente a que la relación contractual de explotación forestal de los propietarios con la empresa no constituía certidumbre de que

los predios fueran explotados en forma individual por los primeros y al relativo a que la empresa no acreditó la realización de los correspondientes pagos a los propietarios, esto queda desvirtuado con los propios contratos de explotación forestal y compra venta de productos forestales celebrados entre los propietarios de los lotes y la empresa los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco y dos de enero de mil novecientos ochenta y uno, cuyas fotocopias aparecen agregadas a los autos debidamente certificadas por fedatario público, lo que da la certeza de la existencia de los originales, instrumentos privados que vinculados con las copias también certificadas de los recibos de pago extendidas por "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada de diecisésis de noviembre de mil novecientos setenta y siete, diecisésis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, siete y veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta, quince de enero, dos de febrero y cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en los que se asientan las cantidades entregadas a los propietarios, por concepto del arbolado extraido de los lotes de su dominio, así como con las certificaciones del recaudador de rentas del Estado de Durango, en las que hizo constar que los propietarios se encontraban inscritos en dicha oficina como causantes menores con actividades de venta de arbolado de pie, crean convicción acerca de que los propietarios recibían individualmente de la empresa maderera el producto de la explotación que ésta hacia de sus inmuebles.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que los contratos de explotación referidos hubieran sido suscritos por el licenciado Víctor Manuel Cano Cooley a nombre de sus mandantes, pues como ya quedó señalado en párrafos anteriores, la representación es una institución jurídica a través de la cual se realizan válida y eficazmente actos jurídicos sobre un patrimonio ajeno, siendo lo propio de dicha representación la actuación del representante a nombre y en interés del representado, produciendo efectos en el patrimonio de éste último, y el hecho de que todos los propietarios hubieran optado por facultar a la misma persona mediante poder para actuar a nombre de ellos en lo referente a la explotación de los inmuebles de su respectiva propiedad, no implica que exista

simulación, menos aún si se toma en cuenta que el patrimonio de cada uno de ellos se ve incrementado con los recursos que reciben por la venta de sus productos forestales a la compañía maderera, y afectado por la carga impositiva correspondiente, como se desprende de los recibos aportados como pruebas y de las certificaciones del recaudador de rentas.

En cuanto al indicio de que la explotación forestal que llevó a cabo la compañía "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, hasta antes del año de mil novecientos setenta y cuatro la efectuó a nombre de la compañía "Maderera Duranguense", Sociedad de Responsabilidad Limitada que era concesionaria del permiso de explotación forestal y del aprovechamiento que se había realizado a partir del año de mil novecientos setenta y cuatro, éste se desvanece con el contrato celebrado el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público, licenciado Ignacio Alfonso Gastélum Junior en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, entre la empresa "Maderera Duranguense", Sociedad de Responsabilidad Limitada, en su carácter de usufructuaria de los lotes 2-G al 8-G del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", y "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, por virtud del cual la primera cede a la segunda el derecho de explotación forestal sobre los lotes citados, documento que fue inscrito bajo el número 196, a fojas 66, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, del que se conoce que se fijó una contraprestación de diez dólares o su equivalente en moneda nacional, por cada dos metros trescientos cincuenta y nueve decímetros cúbicos de madera del arbolado maderable existente en dicho inmueble.

Por lo que hace al indicio de que no se aportó ningún documento ni permiso expedido por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna Silvestre, por medio del cual se hubiera autorizado directamente a dicha empresa a efectuar la explotación y de que tampoco existían antecedentes de que los contratos celebrados con la multicitada compañía estuvieran inscritos en el Registro Público Nacional Forestal, tal indicio se desvirtúa con la documental pública expedida el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta

y dos, por el ingeniero Guillermo Alvarado González, Director Técnico de la Unidad Industrial de Explotación Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la Ciudad de Durango, a través de la cual se conoce que los contratos celebrados para la explotación forestal de los lotes del 2-G al 8-G del fraccionamiento del predio tantas veces citado, se encontraban inscritos en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, que dichos lotes pertenecían al territorio de la Unidad Industrial de Explotación Forestal "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, por lo que dicha empresa ha explotado tales inmuebles al amparo del permiso contenido en el oficio número 207.1-4621 de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete; asimismo, dicho funcionario manifestó que la empresa había venido pagando las liquidaciones que correspondían a cada uno de los propietarios de los lotes de este fraccionamiento, respecto de la explotación forestal que se ha realizado en cada lote, de conformidad a la autorización hecha por la Subsecretaría Forestal y de la Fauna a la concesionaria, precisando que a la fecha de la expedición de dicha constancia, la empresa había pagado ya la décima sexta anualidad.

Por lo que se refiere al indicio consistente en que los propietarios de los lotes celebraron contratos de explotación forestal con la compañía "Maderera Duranguense", Sociedad de Responsabilidad Limitada, pero que aún vigente este compromiso, dichos propietarios habían pactado con la compañía "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, y que en virtud de que la primera de las citadas compañías no se inconformó con dicho contrato, se vislumbró que ambas compañías perseguían los mismos fines económicos y por ende eran las que concentraban los provechos y acumulaban los beneficios provenientes de la explotación de los referidos inmuebles, al respecto, es de considerarse que este indicio también se desvanece con los contratos de explotación forestal que presentaron los comparecientes en este procedimiento. Refuerzo de lo anterior es la copia del oficio número 1995 de dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, dirigido al entonces Subsecretario Forestal y de la Fauna de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por el Director General de Información y Sistemas Forestales

dependiente de dicho Subsecretario, en el que se señala que el once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco se inscribieron el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, las escrituras de constitución de usufructo que celebraron los propietarios citados con la compañía "Maderera Duranguense", Sociedad de Responsabilidad Limitada, el veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por un término de veinte años a partir de esta fecha y al vencimiento del cual, entraría en vigor un contrato con duración de nueve años y once meses más, sin embargo, el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, ésta compañía celebró un contrato con la empresa "Triplay y Maderas de Durango", Sociedad de Responsabilidad Limitada, en donde la primera cede a la segunda, los derechos de explotación forestal sobre dichos lotes, con vigencia de diez años a partir de la fecha señalada, el cual fue inscrito el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en la propia oficina, detallándose en el oficio citado los números correspondientes a los registros y folios en que quedaron inscritos los contratos que celebró cada propietario, siendo estos datos coincidentes con los que aparecen en la constancia que expidió el Director Técnico de la Unidad Industrial de Explotación Forestal.

Respecto a las documentales públicas y privadas ofrecidas por los propietarios, por conducto de su representante legal, consistentes en copias de las escrituras de compra venta, así como de las certificaciones expedidas por el encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, se considera que acreditan la forma y fecha de adquisición de los lotes 2-G al 8-G que resultaron del fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", así como que los mismos están inscritos en el Registro Público de la Propiedad a sus nombres, sin que pueda interpretarse como una presunción de simulación el hecho de que los contratos de compraventa se hubiera protocolizado ante el mismo notario, ya que el fraccionamiento se realizó, autorizó e inscribió en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, antes de la publicación de la solicitud de ampliación que se resuelve, e inclusive, antes de que los promovientes hicieran dicha petición a la autoridad agraria competente, situación que como ya quedó apuntado en párrafos

anteriores, provoca que el fraccionamiento de mérito surta todos sus efectos legales.

Asimismo, respecto de las fotostáticas de los planos de los inmuebles de que se trata y que fueron presentadas como probanzas por los ocurrantes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203, relacionados con el 197 y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de considerarse que tales documentos son accesorios a las escrituras de propiedad, consignando los mismos la localización, colindancias y superficie de los predios que se estudian.

No pasa inadvertido para este Tribunal el que se sustituyera al anterior apoderado de los propietarios por el actual, ni tampoco que todos tengan el mismo contador, sin embargo, considerando que la representación implica la actuación del representante o apoderado a nombre del representado, y que en el caso concreto por voluntad de los poderdantes ésta recaía en una sola persona, que los inmuebles son contiguos, se localizan en el mismo Municipio, su explotación está a cargo de la misma compañía maderera y los impuestos se cubren en la misma recaudación de rentas, resulta lógico que por economía y comodidad de los propietarios, no sólo que dicho apoderado fuera sustituido por otro y no por otros, sino que todos los propietarios llevaran sus asuntos contables con el mismo profesional.

Se omite la valoración del resto de las probanzas ofrecidas por los propietarios de los lotes del 2-G al 8-G, y que fueron descritas en el resultando décimo primero, en virtud de que ninguna de ellas guarda relación directa con el procedimiento sujeto a estudio, y porque además resultan irrelevantes, puesto que con el resto de las documentales tanto públicas como privadas que ofrecieron, quedó plenamente demostrado que en el presente caso no se dan los indicios de simulación previstos por el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente no ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", constituido por los inmuebles denominados "El Embudo o Lote 2-G", "Piedra Bola o Lote 3-G", "La Centella o Lote 4-G", "Los Mimbres o Lote 5-G", "San Miguel o Lote 6-G", "Sauces o Lote 7-G" y "La Majada o Lote

8-G", propiedad, respectivamente, de María del Socorro Ibarra Lizárraga, Eduardo Muñoz Cigarroa, Manuel Hinojos Rodríguez, Raúl García del Avellano, Jaime Enrique Hinojos Castillo, Bartolo Bueno Robles y Carlos Solis Colmeneros.

Por otra parte, como se señaló en los resultados de la presente sentencia, dentro del procedimiento de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, se inició y tramitó el de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 200474, 200475, 200478, 200473, 200479, 199930 y 199933, que amparan respectivamente los predios denominados "El Embudo" o "Lote 2-G", "Piedra Bola" o "Lote 3-G", "La Centella" o "Lote 4-G", "Los Mimbres" o "Lote 5-G", "San Miguel" o "Lote 6-G", "Sauces" o "Lote 7-G", y "La Majada" o "Lote 8-G", del fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, propiedad respectivamente, de los señores María del Socorro Ibarra Lizárraga, Eduardo Muñoz Cigarroa, Manuel Hinojos Rodríguez, Raúl García del Avellano, Jaime Hinojos

Castillo, Bartolo Bueno Robles y Carlos Solis Colmeneros, con superficies respectivamente de 505-00-00 (quinientas cinco) hectáreas, 793-00-00 (setecientas noventa y tres) hectáreas, 801-00-00 (ochocientas una) hectáreas, 800-00-00 (ochocientas) hectáreas, 800-00-00 (ochocientas) hectáreas, 412-00-00 (cuatrocienas doce) hectáreas y 176-00-00 (ciento setenta y seis) hectáreas; tal respecto es de considerarse, que el Secretario de la Reforma Agraria en uso de las facultades conferidas por el artículo 10, fracción XX de la Ley Federal de Reforma Agraria declaró la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad dictados por el Ejecutivo Federal, cancelando por ende los mencionados certificados de inafectabilidad agrícola.

Que la devolución del expediente de que se trata, obedeció a que el Cuerpo Consultivo Agrario manifestó que lo requería para resolver un asunto que estaba relacionado con el poblado "Carboneras y Alexos", pero nunca argumentó, ni este Tribunal consideró que la devolución se solicitara con el objeto de que dicho Cuerpo Colegiado pronunciara un nuevo dictamen, puesto que desde el veintitrés de septiembre ya había sido puesto en estado de resolución y radicado en este Tribunal, por lo que no es de tomarse en cuenta el dictamen de catorce de abril de mil novecientos noventa y tres,

además de que los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario no vinculan de modo alguno a este Tribunal Superior Agrario, por estar dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Ahora bien, en virtud de que la ejecutoria que ahora se cumplimenta se traduce en la revocación de la sentencia dictada el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 182/93 por este Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que estudiara y analizara las pruebas y elementos precisados en el considerando quinto de la resolución de amparo, y conjuntamente con el resto de los medios probatorios aportados pronunciara la sentencia que en derecho proceda, y toda vez que los actuales propietarios de las distintas fracciones en que se dividió el predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías" aportaron diversas pruebas documentales que tienen el carácter de suporvenientes, con fundamento en los artículos 79, 80 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, a continuación se entra al estudio y valoración de las mismas.

Con la copia certificada de la escritura pública que contiene el acta constitutiva de la empresa "Maderería Halcón", Sociedad de Responsabilidad Limitada, los oferentes demuestran que el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, Inés León de Pérez Gavilán y Leonor León de Pérez Carranco constituyeron la sociedad mercantil que denominaron "Maderería Halcón", Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyo objeto es la compra-venta de maderas y materiales de construcción y todo lo relacionado con el ramo que se indica, según se conoce de la cláusula segunda de dicha acta.

Con la copia certificada de la escritura pública que contiene la protocolización del Acta de Asamblea de Accionistas de la empresa citada en el párrafo anterior, únicamente se demuestra que el treinta de julio de mil novecientos setenta y cinco se acordó cambiar la razón

social a la misma, para que en lo sucesivo se denominara "Forestal Halcón", Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Con la copia certificada de la escritura pública de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se demuestra que en esa fecha se protocolizó el Acta de Asamblea General de Accionistas, en la que se designaron nuevos Gerentes de la empresa "Forestal Halcón", con las facultades que en la misma acta se especifican.

Con la copia certificada de la escritura pública volumen quinientos doce, número catorce mil trescientos treinta y dos, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del licenciado Jesús Bermúdez Barba, Notario Público número ocho de la Ciudad de Durango, Durango, por virtud de la cual Raúl García del Avellano y su esposa, vendieron al menor Roberto Pérez Gavilán Avilés, representado en ese acto por sus padres Guillermo Octavio Pérez Gavilán León y Lorena Avilés López de Pérez Gavilán, el lote número 5-G del predio rústico denominado "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías" y el contrato de usufructo celebrado por dichos representantes con la compañía "Forestal Halcón", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se demuestra el cambio de propietarios operado en relación con dicho inmueble, justificando el interés jurídico de los oferentes en el juicio que ahora se resuelve, así como que por virtud del contrato de usufructo perciben la cantidad de cuatrocientos veinticinco pesos (antes nuevos pesos) por millar de pies por concepto de monto por los productos primarios de pino que se obtengan al realizar los trabajos de silvicultura y cien pesos (antes nuevos pesos) por millar de pies por los productos secundarios, precios que las partes acordaron revisar anualmente, toda vez que dicho contrato tiene una vigencia de quince años a partir de su firma que tuvo lugar el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Con el contrato de usufructo celebrado por María del Socorro Ibarra Lizárraga, propietaria del lote 2-G, Jorge Eduardo Muñoz Franco, en representación de la sucesión intestamentaria de su padre Eduardo Muñoz Cigarroa, quién en vida fuera propietario del lote 3-G, Mario Armando Hinojos Castillo, Jaime Enrique Hinojos Castillo, en representación

de María Castillo Chacón Vda. de Hinojos, Jaime Enrique, Víctor Manuel, Federico, Francisco Arturo, todos de apellidos Hinojos Castillo a nombre propio, y en su carácter todos ellos de propietarios del lote 4-G, Jaime Enrique Hinojos Castillo propietario del lote 6-G, Bartolo Bueno Robles propietario del lote 7-G, Armando Solís Mercado en representación de la sucesión intestamentaria de su padre Carlos Solís Colmeneros quién en vida fuera dueño del lote 8-G del predio rústico denominado "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", y la compañía "Forestal Halcón", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se acredita la relación contractual antes dicha, por virtud de la cual la empresa se obliga a pagar a los citados propietarios, la cantidad de cuatrocientos veinticinco pesos (antes nuevos pesos) por millar de pies por los productos primarios de pino que se obtengan de los predios usufructuados y que dicho contrato tiene una vigencia de quince años a partir de su firma que tuvo lugar el diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Con la copia certificada de la escritura pública volumen quinientos ochenta y seis, número quince mil seiscientos cincuenta y seis, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General de Accionistas, celebrada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se demuestra que a partir de esta fecha pasaron a formar parte de la Sociedad María del Socorro Ibarra Lizárraga, Jorge Eduardo Muñoz Franco, María Castillo Chacón viudá de Hinojos, Jaime Enrique, Víctor Manuel, Federico, Francisco Arturo y Mario Armando, estos cinco de apellidos Hinojos Castillo, Roberto Pérez Gavilán Avilés, representado por sus padres los señores Guillermo Octavio Pérez Gavilán León y Lorena Avilés López de Pérez Gavilán, Bartolo Bueno Robles y Armando Solís Mercado, propietarios y causantes de los propietarios de las fracciones en que se dividió el predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", dejando de percibir, en consecuencia la cantidad pactada en el contrato de usufructo, referido en el párrafo anterior.

Con la copia certificada del permiso de aprovechamientos forestales para la explotación de los predios involucrados en el juicio de que se trata, expedido en favor de la empresa "Forestal Halcón", Sociedad de

Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para el año en curso, se demuestra que existe permiso de la autoridad competente para la explotación de los predios propiedad de los oferentes.

Con la copia de la escritura pública que contiene el Acta Constitutiva de la empresa denominada "Productora de Triplay", Sociedad Anónima los oferentes demuestran que el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, Angel, Telésforo, Salvador, Alfonso, Luis, Antonio, Gabriel, Marcial, todos de apellidos Fernández de Castro Casas, Manuel González Puent, Rafael J. Guerrero Rodríguez, y la Sociedad Mercantil "Maderas Selectas y Molduras", Sociedad Anónima, representada por su administrador general Grover C. Stewart constituyeron la sociedad mercantil que denominaron "Productora de Triplay", Sociedad Anónima, cuyo objeto es la producción, distribución, compra y venta de productos y subproductos forestales y la compra de los bienes inmuebles que sean necesarios para los objetos mencionados, según se desprende de la cláusula segunda de dicha acta.

Con la copia certificada del Acta de Asamblea General de Accionistas únicamente se acredita el cambio de administración de la empresa citada en el punto anterior, del presidente de la Asamblea así como de los demás miembros del Consejo de Administración, quienes ceden el cien por ciento de su derecho corporativo en esa empresa, que en lo sucesivo se denominará "Productora de Triplay", Sociedad Anónima de Capital Variable y se hace nueva distribución del capital social, para quedar en la forma en que se especifica en dicha documental.

Con la copia certificada de la escritura pública número seiscientos ocho, pasada ante la fe del licenciado Jesús Bermúdez Barba, Notario Público número ocho de Durango, Durango, se acredita que el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, Mario Armando Hinojos Castillo, en ejercicio de su propio derecho y en nombre y representación de Jaime Enrique, Víctor Manuel, Federico y Francisco Arturo y Mario Armando, todos de apellidos Hinojos Castillo y María Castillo Chacón viuda de Hinojos, herederos de Manuel Hinojos Rodríguez, vendieron a la empresa "Productora de Triplay", Sociedad Anónima de Capital

Variable el inmueble denominado Lote "4-G" del fraccionamiento del predio "San Dimas", Carboneras, Puentequillas y sus Demasías", ubicado en el Municipio de San Dimas Estado de Durango.

Con la copia certificada de la escritura pública número tres mil ciento diecinueve, pasada ante la fe de la licenciada Margarita Valdez Serrano, Notario Público número cinco, se acredita que el ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, Francisco Pérez Gavilán de la Parra, apoderado de la Sociedad Mercantil denominada "Consolidate Moulding Corporation", y Gerente General de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable denominada "Forestal Halcón", José Luis Fernández de Castro Pages, Gerente General de la Sociedad Mercantil denominada "Industrial Pinos Altos", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Alfonso Fernández de Castro Casas, Presidente del Consejo de Vigilancia de la Sociedad Mercantil denominada "Forestal Chapultepec" Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable, constituyeron una Sociedad Anónima de Capital Variable que denominaron "Molduras Halcón", cuyo objeto es la industrialización, aprovechamiento, comercialización, importación y exportación de toda clase de productos forestales, compraventa de maderas elaboradas y semi elaboradas y toda clase de mercancías, artículos y efectos de comercio relacionados o no con los objetos anteriores, así como la importación y exportación de los mismos; compraventa de equipos, maquinaria, instalaciones y accesorios, así como la adquisición en propiedad, arrendamiento o por cualquier otro título legítimo de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el desarrollo y fines de la sociedad.

Con las copias certificadas de seis recibos de liquidación de cuotas obrero patronales de las empresas denominadas "Forestal Halcón", Sociedad de Responsabilidad Limitada, "Productora de Triplay", Sociedad de Responsabilidad Limitada y "Molduras Halcón", Sociedad Anónima de Capital Variable, correspondientes al quinto bimestre del año en curso, a los cuales se acompañan las cédulas de liquidación de las cuotas de referencia en las que aparecen los nombres de los trabajadores que laboran para dichas empresas y se especifica el número de afiliación como asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social y

las percepciones de los mismos, se demuestra que las multicitadas empresas constituyen una planta productiva que transforma las maderas provenientes de los lotes propiedad de los oferentes, que son la fuente generadora de empleos distribuidos tanto en las oficinas y plantas, como en el terreno donde se genera la materia prima, con los cuales se beneficia a más de mil trescientas familias.

Del análisis de las probanzas antes descritas se tiene que, si bien, los documentos aportados son posteriores a la fecha en que se inició el procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación que ahora se resuelve, también lo es que con ellos se acreditan hechos que ocurrieron fuera del periodo que lo motivó, mismos que corroboran los argumentos esgrimidos en párrafos anteriores, ya que con estos elementos probatorios y las documentales ofrecidas por los propietarios por conducto de su entonces apoderado Victor Manuel Vano Cooley, quedó plenamente demostrado que en el presente caso no se dan los indicios de simulación previstos por el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria y si,

por el contrario, se confirma la explotación, directa o indirecta, por parte de los propietarios de los controvertidos inmuebles, mismos que en la actualidad están explotados legalmente, al amparo del permiso forestal correspondiente, constituyendo una fuente generadora de empleos para más de tres mil trescientas familias, y que efectivamente, han sido los propietarios quienes obtienen, en lo individual, los beneficios del aprovechamiento forestal de sus inmuebles.

**CUARTO.** Que es de modificarse el Mandamiento Gubernamental dictado el tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, por lo que hace a la superficie concedida, otorgando, por concepto de ampliación de ejido, al poblado denominado "Carboneras y Anexos", Municipio de San Dimas, Estado de Durango, una superficie total de 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas de agostadero de mala calidad y monte, del predio "Santa Ana", propiedad de la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, que resulta afectable, por exceder los límites de la pequeña propiedad.

**QUINTO.** Que atendiendo a los anteriores razonamientos, resulta procedente conceder, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "Carboneras y Anexos", del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, una superficie total de 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas de agostadero de mala calidad y monte, del predio "Santa Ana", propiedad de la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, afectable conforme a lo dispuesto por los artículos 209 relacionado con el 249 interpretado en sentido contrario, y el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual fue entregada en posesión precaria a los solicitantes mediante la ejecución parcial del mandamiento del Gobernador del Estado; superficie que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, siendo la extensión afectada únicamente la que corresponde al polígono marcado con el número II, que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de los sesenta y un campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 párrafo segundo, tercero transitorio párrafo cuarto de la Ley Agraria; y 1º y 9º, fracción VIII, así como el cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE :

**PRIMERO.** Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Carboneras y Anexos", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

**SEGUNDO.** No ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Puentequillas y sus Demasías", constituido por los inmuebles denominados "El Embudo o Lote 2-G", "Piedra Bola o Lote 3-G,

"La Centella o Lote 4-G", "Los Mimbres o Lote 5-G", "San Miguel o Lote 6-G", "Sauces o Lote 7-G" y "La Majada o Lote 8-G", propiedad actual, respectivamente, de María del Socorro Ibarra Lizárraga, de la sucesión intestamentaria de Eduardo Muñoz Cigarroa, de la compañía "Productora de Triplay", Sociedad Anónima de Capital Variable, de Roberto Pérez Gavilán Avilés, de Jaime Enrique Hinojos Castillo, de Bartolo Bueno Robles y de la sucesión intestamentaria de Carlos Solís Colmeneros, toda vez que no se configura la hipótesis normativa de simulación a que se refiere el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.** Es de darse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "Carboneras y Anexos", del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, una superficie total de 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, del predio "Santa Ana", propiedad de la compañía "Maderera Industrial de San Dimas", Sociedad de Responsabilidad Limitada, ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, afectable en la presente acción por exceder los límites de la pequeña propiedad, con fundamento en lo establecido por los artículos 209, relacionado con 249 interpretado en sentido contrario y el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, acotada en el mismo con el número II, que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos de los sesenta y un campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

**CUARTO.** Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango dictado el tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto a la superficie concedida y causal de afectación.

**QUINTO.** Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de

la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**SEXTO.** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en esta Capital con copia del presente fallo; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA  
CALDERON

LIC. JORGE TANZ GARCIA

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ  
ESCUITA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO,  
QUE SUSCRIBE CERTIFICA: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL  
REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO  
182/93, RELATIVO A LA ACCIÓN DE AMPLIACIÓN DE EJIDO, DEL POBLADO "CARBONERAS  
Y ANEXOS", MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO, Y SE EXPIDEN EN  
CINCUENTA Y NUEVE FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 7, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.  
DOY FE: -----

MEXICO, D. F. A 12 NOV. 1999



SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ.

COTEJO DATOS: SOT

88  
D

## DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, LA C. BERTHA MARGARITA DEL RIO RIVERA, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....BERTHA MARGARITA DEL RIO RIVERA, MEXICANA MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN CALLE PINO SUAREZ NO. 806 B ORIENTE DE ESTA CIUDAD, ANTE USTED CON TODO RESPETO COMPARÉZCO Y EXPONGO: CON FUNDAMENTO EN -- LOS ARTICULOS 24 Y 28 DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO -- VENGO A SOLICITAR A USTED SE ME CONCEDA UN PERMISO PARA EL TRANSPORTE PUBLICO EN LA MODALIDAD DE ECO TAXI PARA PRESTAR SERVICIO EN ESTA CIUDAD CAPITAL, CON LA SEGURIDAD DE QUE -- ACATARE LAS DISPOSICIONES Y REGLAMENTOS QUE NORMAN EL TRANSPORTE Y QUE SE ENCUENTRAN PLASMADAS EN LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO ASI COMO LOS LINEAMIENTOS QUE USTED ORDENE AL RESPECTO...."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO -- DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS..

VICTORIA DE DURANGO, DGO., 16 DE FEBRERO DEL 2000

## DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, EL ING. ANTONIO VILLALOBOS MUNGUIA, - DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DGO. PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....ING. ANTONIO VILLALOBOS MUNGUIA, MAYOR DE EDAD, CASADO, CON DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 104 DE LA CALLE PALOMA INTERIOR 8 OTE. DE ESTA CIUDAD, DE LA FOMA MAS ATENTA COMPARZCO ANTE USTED, PARA EXPONER: DESEO SE ME OTORGUE PERMISO PARA LABORAR EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN SU MODALIDAD DE ECO TAXI, COMPROMETIENDOME A OBSERVAR EL MARCO JURIDICO QUE REGULA ESTA ACTIVIDAD, LABOR QUE DESEO DESEMPEÑAR, CON RESPETO Y AUTENTICO COMPROMISO CON MIS CONCIUDADANOS....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PRIODICO DE CONFORMIDAD CON LO --- DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., 16 DE FEBRERO DEL 2000.

## CERTIFICADO No. A-002/006

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO, CERTIFICA: QUE EN EL LIBRO DE ACTAS PARA EXAMENES PROFESIONALES DE LA FACULTAD DE MEDICINA, EXISTE UN ACTA DEL TENOR SIGUIENTE:

ACTA No. 680.- NOMBRE DE LA PASANTE.- ROSA ALICIA MARTIN DEL CAMPO HERNANDEZ.- AL CENTRO.- EN LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, ESTADO DE DURANGO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTE DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, REUNIDOS EN AULA DE LA FACULTAD DE MEDICINA, LOS SEÑORES DRES.: RAFAEL VERA VALTIERRA, EVERARDO SANTANA DE LA TORRE, FERNANDO DE LA ROSA MENDOZA, Y SE CONSTITUYERON EN JURADO DE EXAMEN PROFESIONAL DE MEDICO CIRUJANO, DE LA PASANTE SEÑORITA ROSA ALICIA MARTIN DEL CAMPO HERNANDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE EL PRIMERO Y COMO SECRETARIO EL ULTIMO, SE PROCEDIO AL EXAMEN TEORICO, EN VIRTUD DE HABERSE CELEBRADO CON ANTERIORIDAD EN SU ASPECTO PRACTICO, EL CUAL SE LLEVO A CABO EN CLINICA IMSS # 46, GOMEZ PALACIO, DGO., CLINICA IMSS # 46, GOMEZ PALACIO, DGO., CLINICA IMSS # 46, GOMEZ PALACIO. DGO., LOS DIAS 18, 19 Y 20 DEL MES EN CURSO CON CASOS SELECCIONADOS POR EL JURADO QUE COMPRENDIERON LOS SERVICIOS DE TRAUMATOLOGIA, MEDICINA INTERNA Y CARDIOLOGIA, QUEDANDO SATISFECHOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO PARA EXAMENES PROFESIONALES DE MEDICO CIRUJANO. EN VISTA DE LO ANTERIOR SE PROCEDIO EN ESTE ACTO A LA CELEBRACION DEL EXAMEN EN SU ASPECTO TEORICO Y PARA TAL FIN SE PROCEDIO A SOMETER A LA SUSTENTANTE AL DESARROLLO DE TRES TEMAS DEL CUESTIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, ANTE CADA UNO DE LOS SINODALES, VERSANDO DICHOS TEMAS SOBRE MEDICINA GENERAL. CONCLUIDA LA PRUEBA SE PROCEDIO A LA VOTACION. POR ESCRUTINIO SECRETO RESULTANDO LA SUSTENTANTE APROBADA POR UNANIMIDAD POR LOS MIEMBROS DEL JURADO, PARA EJERCER LA PROFESION DE MEDICO CIRUJANO. LEVANTANDOSE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA EN EL LIBRO DE ACTAS PARA EXAMENES PROFESIONALES DE LA FACULTAD DE MEDICINA. A CONTINUACION SE PROCEDIO A TOMAR LA PROTESTA A LA SUSTENTANTE DE QUE EJERCERA LA PROFESION CON ESTRICTO APEGO A LA MORAL. FINALMENTE SE PROCEDIO A EXPEDIR UNA CONSTANCIA POR TRIPPLICADO FIRMADA POR LA TOTALIDAD DEL JURADO EN LA QUE SE ASIENTA, EL RESULTADO DEL EXAMEN ENTREGANDOSE EL ORIGINAL A LA SUSTENTANTE Y DISTRIBUYENDOSE LAS COPIAS EN LA FORMA ORDENADA POR EL ARTICULO 25 DEL CITADO REGLAMENTO CON LO QUE SE DIO POR TERMINADO EL ACTO, SIENDO LAS QUINCE HORAS DE LA FECHA INDICADA.- PRESIDENTE.- DR. RAFAEL VERA VALTIERRA .- UNA FIRMA ILEGIBLE.- SECRETARIO.- DR. FERNANDO DE LA ROSA MENDOZA .- UNA FIRMA ILEGIBLE .- SINODAL.- DR. EVERARDO SANTANA DE LA TORRE .- UNA FIRMA ILEGIBLE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE DURANGO, DGO., A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL.

